



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de derecho

ANÁLISIS DEL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE 2000-2010

Alumnos:
JUAN NATALIO PAPIC VILCA
CHRISTIAN ERIC RAMIREZ BRAVO

Profesor Guía:
EDUARDO SEPULVEDA CRERAR.

Santiago, Chile
2011

| ÍNDICE GENERAL | PÁGINA |
|--|---------------|
| INTRODUCCIÓN | 7. |
| - CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE. | |
| 1.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. | 11. |
| 2.- HISTORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE. | 15. |
| 3.- CONCEPTO LIBERTAD CONDICIONAL. | 18. |
| 4.- FINALIDAD DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. | 23. |
| 5.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. | 24. |
| 6.- LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL ORDENAMIENTO PENITENCIARIO CHILENO. | 30. |
| 7.- LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE PENAS. | 33. |
| 8.- ¿QUIÉNES PUEDEN OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL? | 39. |
| 9.- REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. | 42. |

| | |
|--|------------|
| 10.- PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL | 53. |
| 11.- COMO SE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE | 56. |
| 12. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN | 58. |
| 13. OBLIGACIONES LEGALES PARA EL LIBERTO | 60. |
| 14. REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL. | 61. |
| CAPÍTULO II: | |
| LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO COMPARADO | 63. |
| ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN PERÚ | 64. |
| ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN ARGENTINA | 68. |
| ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL ITALIANA | 73. |
| ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA | 78. |

| | |
|--|-------------|
| CAPÍTULO III LA SOBREPoblACIÓN CARCELARIA Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. | 89. |
| ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE | 94. |
| ESTADÍSTICAS DE LA ATENCIÓN DE PERSONAS POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL. | 97. |
| CAPITULO IV: BREVE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL. | 111. |
| FALLO: 1 LUZ OJEDA CAMPOS CON SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA NOVENA REGIÓN | 111. |
| ANÁLISIS FALLO Nº 1 | 116 |
| FALLO: 2 PABLO VARGAS LÓPEZ CON SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA, REGIÓN METROPOLITANA | 118. |
| ANÁLISIS FALLO Nº 2 | 124 |
| FALLO: 3 JORGE LAVANDEROS ILLANES CON SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA, REGIÓN METROPOLITANA | 125. |
| ANÁLISIS FALLO Nº 3 | 128 |

**FALLO: 4 HERNÁN ABREGO ABREGO, ARMANDO ARAYA PERALTA
Y OTROS CON SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE JUSTICIA**

REGIÓN DE COQUIMBO 130.

DOCTRINA FALLO: 4 134.

**CAPÍTULO V. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ACTUAL
RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD
COMO PENA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN PARA
CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE MULTA. 137.**

**BREVE ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ACTUAL RÉGIMEN NORMATIVO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL. 151.**

**PRINCIPALES ASPECTOS DEL OFICIO Nº 74-2.011, A TRAVÉS DEL CUAL
LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA INFORMA EL PROYECTO DE LEY
20-2.011, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y
ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS
COMUNITARIOS. 153.**

| | |
|---|-------------|
| BREVE ANÁLISIS DEL OFICIO N° 74-2.011, DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, QUE INFORMA EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN NORMATIVO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL. | 162. |
| CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE EN EL SIGLO XXI. | 164. |
| BIBLIOGRAFÍA GENERAL | 181. |
| TRATADOS GENERALES | 187. |
| FUENTES LEGALES | 188. |
| FUENTES LEGALES EXTRANJERAS | 190. |
| FUENTES REGLAMENTARIAS | 191. |
| FUENTES REGLAMENTARIAS EXTRANJERAS | 192. |
| NORMAS INTERNAS DE GENDARMERÍA | 193. |
| PÁGINAS WEB CONSULTADAS | 194. |

INTRODUCCIÓN

En la madrugada del 8 de Diciembre de 2010, se produjo uno de los acontecimientos más catastróficos y dramáticos en la historia del sistema penitenciario chileno, el que culminó con la muerte de 81 condenados que estaban cumpliendo penas privativas de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Miguel, específicamente en la torre 5 de este establecimiento carcelario.

Este suceso dejó en evidencia una serie de problemáticas que afectan a nuestro sistema penitenciario, las que en consecuencia padecen de modo personal cada uno de los condenados que cumplen su sanción privativa de libertad en este sistema, generando un círculo vicioso. Este círculo imposibilita alcanzar el fin que tienen todos los sistemas penitenciarios modernos, esto es permitir la reinserción social de los condenados, para que una vez concluida su pena privativa de libertad estos puedan convivir, desarrollar sus aptitudes y volver a ser útiles en nuestra sociedad, aportando directamente a su crecimiento con las herramientas entregadas durante el periodo de aseguramiento de la sanción impuesta por el estado.

Dentro de las problemáticas indicadas en el párrafo anterior, podemos señalar, la insuficiente y deficiente infraestructura carcelaria, las pésimas condiciones en

que viven los condenados, la falta de personal de Gendarmería de Chile en estos centros penitenciarios que redundan en la inseguridad existente en ellos, tanto para los condenados como para sus mismos cuidadores, pero sin lugar a dudas el problema de sobrepoblación y en algunos casos hacinamiento que afectan a los centros de cumplimiento penitenciarios chilenos, actualmente es uno de los mayores problemas sin solución en nuestro actual sistema. Precisamente este último problema fue uno de los principales factores que provocaron la dantesca tragedia ocurrida en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de San Miguel, infierno que aún enluta a nuestro país.

La sobrepoblación existente en los centros de cumplimiento penitenciarios de Chile y el gran impacto que produjo en la conciencia de todos nuestros compatriotas el incendio de la cárcel de San Miguel, nos llevó a analizar críticamente la institución de libertad condicional y considerar hasta que punto esta institución puede influir en mejorar las problemáticas del sistema penitenciario actual, en orden a ser un factor determinante en la reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad en Chile, considerando que existe concordancia en la doctrina de que la institución de la libertad condicional es un medio importantísimo con que se cuenta para lograr la efectiva motivación del condenado para su reinserción a la sociedad.

La institución de libertad condicional fue establecida en Chile, hace 86 años, mediante la dictación del decreto ley N° 321 del año 1925, nace como un beneficio que consiste en que el condenado a una pena privativa de libertad puede cumplir la última parte de su condena en libertad. Teniendo como una de sus finalidades favorecer a la readaptación de los delincuentes a la sociedad. Podemos sostener además que esta institución es un mecanismo eficaz para descongestionar los sobrepoblados recintos penitenciarios, problemática en muchos países del mundo y por supuesto en Chile, donde hace muy poco tuvimos una terrible demostración de lo peligroso, cuestionable e inhumano que puede resultar esta sobrepoblación carcelaria.

La dogmática penal moderna apunta a otorgar a la pena, la función de procurar la reinserción social del condenado, es decir, que éste se regenere a fin de que evite cometer un delito en el futuro, y de este modo ser una persona mejor preparada para afrontar la vida en sociedad después cumplida la sanción penal. Resultando necesario precisar que el beneficio de libertad condicional no implica una extinción o modificación de la pena que se le ha impuesto al condenado inicialmente.

Siguiendo este noble fundamento de la pena, surge la pregunta de que esta reinserción pueda o no darse en distintas sociedades, o sólo se pueda dar en sociedades idílicas que cuenten con recintos o sistemas que no tengan sobrepoblación penitenciaria, en los que se cuente con los medios necesarios para reconstruir la actitud cultural y laboral de los condenados, asimismo se necesita que la sociedad acoja a aquellas personas que han cumplido su pena, otorgando una oportunidad efectiva y real de rehacer sus vidas. Elementos o factores que en la actualidad no existen en todas las unidades penales de nuestro país.

Atendido esto, es que queremos reunir antecedentes estadísticos y escritos sobre la materia que nos permitan entender mejor, como se está utilizando la libertad condicional en nuestro país, y finalmente una vez que tengamos los elementos de juicio suficientes, poder realizar un breve análisis con opiniones conclusivas sobre el tema.

CAPÍTULO I: ANÁLISIS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE.

1.- RESEÑA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En cuanto al origen de esta institución liberadora, debemos señalar que existe discrepancia entre los autores que se han preocupado de este punto. Algunos creen que se puso en práctica por primera vez en Francia, en 1.832, aplicándose a los menores de 16 años como premio a la buena conducta observada en la prisión. Los menores quedaban sometidos a la tuición de la Sociedad de Jóvenes detenidos.¹

Los resultados obtenidos fueron tan halagadores y superaron todas las expectativas puestas en la institución, que Bonneville de Marsagny, en su obra "Traité des diverses institutions complementaries du Régime Pénitentiare", publicada en 1.847, propuso hacer extensivo el sistema a los delincuentes adultos. Pero la idea fue prematura; encontró cerrada oposición, fue combatida y no prosperó².

Otros autores sostienen que la libertad condicional tiene origen inglés. Así, el

¹ Urbano Marín. "Libertad condicional en Chile". Imprenta Universitaria, Cochabamba, Bolivia, 1.941, página 44.

² Bonneville de Marsagny, "Traité des diverses institutions complementaries du Régime Pénitentiare", publicada en 1847. Citado en Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Escuela de Derecho. Editorial Universitaria. 1.962. Página 12.

profesor alemán Mittermaier, en un trabajo presentado al Congreso Internacional de Washington de 1.910, dice que la libertad condicional fue establecida por primera vez en el año 1.791 con el nombre de “perdón condicional” para los convictos deportados por Inglaterra a Australia. Más tarde, el capitán Macconochie, en 1.840, siendo Gobernador de la isla de Nordfolk, situada entre Australia y Nueva Zelandia, mejoró esta institución, clasificando los convictos en grados, sobre la base de un sistema de marcas o vales, “tickets”, fundado en el trabajo y en la buena conducta, reduciendo el tiempo de las condenas a los que reunían en determinado tiempo el número de vales fijados al efecto, y anticipándoles la libertad bajo la condición de que debían seguir observando la misma buena conducta, so pena de perder los beneficios alcanzados por tal medio amén de sufrir los correspondientes castigos.

El régimen de vales de conducta, ideado por Macconochie en Australia, fue copiado por Walter Crofton en Irlanda, y le sirvió de base para constituir el sistema que lleva su nombre, como así el de sistema progresivo, por los adelantos graduales de periodo durante el curso de la condena, cuando no hay motivos para regresiones.

La libertad condicional fue paulatinamente consagrándose en los códigos de los diferentes países y es así como Alemania la incluyó en su código de 1.870, Bélgica en la ley de 1.888, Estados Unidos en la de 1.877, Japón en el código

de 1.880, reformado en Abril de 1.907, y posteriormente lo hicieron casi todas las legislaciones. En el Segundo Congreso Penitenciario Internacional, celebrado en Estocolmo en 1.878, se estudio la posibilidad de aplicar la institución a todos los penados, cualquiera que fuese el régimen carcelario a que estuviesen sometidos. Es en este Congreso Internacional donde se consagra definitivamente la libertad condicional, aprobándose el siguiente voto: “La libertad condicional, que no es contraria a los principios de la cosa juzgada, presenta tales ventajas para la sociedad y los penados, que debe recomendarse a la solicitud de los gobiernos. Esta institución debe rodearse de las garantías necesarias para evitar la libertad anticipada”³.

Se ha sostenido también que la libertad condicional es de origen español, y su primer ensayo se habría hecho en las prisiones de Valencia, bajo los auspicios del Coronel Montecinos⁴. Otros creen encontrar su origen en el código penal español de 1.822, pero el mérito del Coronel Montecinos estaría en que fue él quien le dio a la libertad condicional el carácter de complemento de un sistema correctivo⁵. Creemos, por nuestra parte, que la libertad condicional. Sin embargo, la libertad condicional, como institución organizada dentro de la

³ Jacob, Mario, Libertad Condicional. Memoria. Universidad de Chile. Escuela de derecho. Editorial Universitaria. 1962. Páginas 12 y 13.

⁴Urbano Marín, “La libertad condicional en Chile”. Imprenta Universitaria, Cochabamba, Bolivia, 1.941, página 46.

⁵ Luis Jiménez de Asúa. “El Criminalista”, Tomo VIII, Buenos Aires, 1.948, página 305.

doctrina y la legislación, es admitida en España en el año 1.901 por medio de los decretos del 3 y 17 de Junio de ese año, presentándose en el año 1.914 un proyecto a las Cortes que fue promulgado como ley el 25 de Julio de ese mismo año.

Finalmente, el tratadista cubano Moisés A. Vieites, sostuvo en un trabajo enviado al Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, que el origen de la institución de la libertad condicional es norteamericano y al respecto expresa que se habría aplicado ya en el territorio del Estado de Nueva York en 1.817.⁶

Cualquiera sea el origen de la institución, lo cierto es que hoy ha recibido consagración casi universal.

⁶ Moisés A. Vieitas. "Como debe ser la llamada ley penal", La Habana, 1.929, página 163.

2.- HISTORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE.

En Chile la libertad condicional fue establecida legalmente dentro del ordenamiento jurídico mediante el decreto-ley N° 321, promulgado el 10 de Marzo y publicado el 12 de Marzo ambos de 1.925, dictado por la segunda Junta de Gobierno, presidida por Emiliano Bello e integrada por el general Dartnell y por el almirante Ward, siendo Ministro de Justicia don José Maza F.

La libertad condicional se estableció como un beneficio que se concede a los condenados que han cumplido una porción sustancial de la pena privativa de libertad, habiendo observado un comportamiento que haya posibilitado su enmienda. Este beneficio consiste en que le condenado puede cumplir la última parte de su condena en libertad, quedando sujeto a ciertos controles y condiciones, cuya infracción será sancionada con el reingreso al sistema carcelario.

El decreto ley N° 321 del año 1.925 vino a establecer y regular la concesión de la libertad condicional a aquellas personas que hubieren sido condenadas a una pena privativa de libertad, de más de un año de duración y en la medida que cumplieren con ciertos requisitos establecidos en la ley y en el reglamento respectivo. En su esencia la libertad condicional no extingue ni modifica la pena que se determinó originalmente, sino que constituye una manera específica y

diferente de darle cumplimiento en libertad, según las condiciones que establece la normativa legal y su reglamento.

Esta normativa legal fue consecuencia de lo que ya se había planteado en círculos especializados con varias décadas de anticipación, y al respecto es pertinente recordar lo que señalaba Herboso en el año 1.892, cuando se refería al sistema carcelario que proponía: “No olvidemos que este sistema progresivo es el más adecuado al fin de justicia moderna, y que al mismo tiempo que devuelve a los hombres sanos a la sociedad y al país, acorta la condena, lo que, junto con constituir un gran alivio y estímulo para el penado, es una fuente de economía para el tesoro público, que no se ve obligado a mantener repletas nuestras prisiones, como sucede en el día, con hombres que saldrán en el mismo o peor estado de lo que entraron”⁷.

En el presente, la normativa fundamental aplicable a aquellas personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad, a fin de que puedan acercarse al medio libre en la ejecución de su condena, se encuentra en el Reglamento de establecimientos Penitenciarios⁸, el cual ha sido fuente de severas críticas, por

7 Herboso, Francisco. ¿Qué sistema carcelario conviene adoptar en Chile? Citado por León, Marcos. En Sistema Carcelario en Chile. Visiones, Realidades y Proyectos (1.816-1.916). Editorial Dibam, Santiago, Chile, 1.996. Página 257.

8 Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia. Reglamento de establecimientos penitenciarios. Publicado el 21 de Agosto de 1.998.

violiar el principio de legalidad, y abarcar materias que son propias de ley a través de una norma de rango inferior. Este reglamento se dicta en un contexto distinto, pero aún mantiene y da amplios espacios para el secretismo, la ambigüedad, el desconocimiento de los derechos de los internos y la arbitrariedad, permitiendo la falta de fundamentos para negar el acceso a los beneficios intrapenitenciarios que desde los albores del siglo pasado se consideraban un derecho del recluso⁹.

En todo caso, el actual reglamento de establecimientos penitenciarios, vigente desde el año 1.998, a pesar de las señaladas críticas muy fundadas, podemos afirmar que se adscribe a las tendencias modernas, y acoge esencialmente por imperativo de lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República en cuanto Chile se encuentra obligado a respetar los Tratados Internacionales, el hecho que la finalidad de la pena privativa de libertad debe tender fundamentalmente a la rehabilitación del penado, lo cual significa un avance, y se limita el poder punitivo del Estado, en orden a tratar al condenado como un sujeto que tiene el derecho a reinsertarse socialmente.

9 Jiménez, María Angélica. Consideraciones criminológicas en torno al nuevo Reglamento Penitenciario. En: Revista de Ciencias Penales. Instituto de Ciencias Penales. Quinta Época 1.990-1.993, Tomo XL, Nº1. 1.993. Página 76.

3.- CONCEPTO LIBERTAD CONDICIONAL.

Conceptos y definiciones de distintos autores.

Fernando Cadalso, en su libro “Instituciones Penitenciarias y similares en España”, define la libertad Condicional como “la que se concede a sentenciados a penas privativas de libertad, como recompensa por su intachable conducta, cuando el penado se halle en el cuarto y último periodo de su condena”. Luego hace una aclaración y manifiesta que se refiere a “sentenciados a penas privativas de libertad, porque el beneficio no alcanza a los que sufren las restrictivas de relegación, extrañamiento, confinamiento o destierro, según la nomenclatura del antiguo Código Penal español, ni tampoco a los que extinguen las privativas o restrictivas de derechos, como las de inhabilitación o suspensión”. Agrega además, que se refiere a dichas penas, sin determinar el tiempo, porque es distinto el límite mínimo según las leyes de cada país, y porque la definición tiene carácter general, aduciendo que en la antigua legislación española no comprende a la de menos de un año¹⁰.

Urbano Marín expresa que “la institución importa una libertad anticipada que se

¹⁰ Fernando Cadalso. “Instituciones Penitenciarias y Similares en España”, Madrid, 1.922, página 667. Citado en Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Escuela de derecho. Editorial Universitaria. 1.962. Páginas 15 y 16.

concede al condenado a una pena privativa de libertad, si durante su reclusión ha dado muestras de haberse preparado para una vida honrada y eficiente, por la educación y el trabajo. El que la obtiene sale de la prisión antes de que expire el tiempo de su condena. El nombre mismo de la institución implica que la libertad reviste el carácter de condicional; importa una prueba de reeducación a que se sujeta el condenado por un cierto tiempo”¹¹.

Para Garraud, “es la libertad anticipada que puede ser concedida por la autoridad administrativa a los individuos condenados a una pena privativa de libertad antes de la expiración del tiempo fijado en la sentencia”¹².

Para Jiménez de Asúa, “es el hecho de poner en libertad anticipadamente, otorgado por la autoridad administrativa, a los individuos condenados a una pena privativa de libertad”¹³.

Eugenio Cuello Calón, sin dar una definición, nos suministra una idea que la consideramos exacta con respecto a los fundamentos de esta institución. Dice

11 Urbano Marín. “La libertad condicional en Chile”. Imprenta Universitaria, Cochabamba, Bolivia, 1.941, página 119.

12 R. Garraud. “Traité de Droit Penal Francais”. Tomo I, París 1.914, página 190. Citado en Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Editorial universitaria. 1.962. Página 16.

13 Jiménez de Asúa y Antón Oneca. “Derecho Penal”. Tomo I, editorial Reus Sociedad Anónima., Madrid, 1.929, página 600.

este tratadista que “la libertad condicional constituye por sí misma un excelente medio de reforma, pues hace ver al recluso la conveniencia de entrar por el camino de la enmienda para obtener una reducción de la pena impuesta”¹⁴.

Para Mario Jacob, “la libertad condicional es una medida de carácter penitenciario que se concede a un reo condenado a pena privativa de libertad y mediante la cual éste vive libremente todo el tiempo que le falte para cumplir su condena, por considerársele apto para conducirse en sociedad y previo el cumplimiento de ciertos requisitos”¹⁵.

Asimismo, “La libertad condicional puede definirse aquí en Chile como un beneficio que le permite al condenado que la obtiene terminar de cumplir la pena privativa de libertad originalmente impuesta en el medio libre”¹⁶.

La libertad condicional esta definida en el artículo 1º del decreto supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, publicado el 26 de Noviembre de 1.926 que fija

14 Eugenio Cuello Calón “Penología” editorial Reus Sociedad Anónima, Madrid, 1.920. Primera edición, página 124.

15. Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de prueba. Universidad de Chile. Escuela de derecho. Editorial Universitaria.1962. Página 17.

16 Stippel, Jorge. Las Cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile. Ediciones Lom, Santiago, 2.006. Citado en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda, “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008.Página 88.

el texto del reglamento de la ley de libertad condicional, en los siguientes términos: “La libertad condicional es un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, y una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada”.

A su vez, el artículo N° 1 del decreto ley N° 321, de 10 de Marzo de 1.925, expresa: “Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quién se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social”.

Como vemos, la libertad condicional es una especie de régimen de transición entre la prisión y la libertad absoluta, transición necesaria para no dejar expuesto al reo liberto a una libertad descontrolada que puede ser perjudicial, tanto para él como para la comunidad. La institución es, pues, un medio de reforma y tiene un carácter preventivo de la reincidencia.

En consecuencia, decididamente señalamos que la libertad condicional no es constitutiva de una medida de gracia, como algunos pretenden, sino que constituye la concreción última de un régimen progresivo inspirado en la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, lo cual se consigue a través de un tratamiento, como lo entiende expresamente el Reglamento Penitenciario en sus disposiciones¹⁷.

17 Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 88.

En este mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia emanada últimamente de la Corte de Apelaciones de Santiago, cuando ha señalado, textualmente: “En efecto, no se trata sólo de una gracia que se concede en forma gratuita, y aun sin mayor merecimiento, sino que para acceder al mismo es menester cumplir determinadas exigencias que la ley impone, por lo que denegarlo sin más, cuando todas ellas han sido satisfechas con creces, es una decisión de autoridad que contraría la idea de un Estado de derecho”¹⁸.

En esta misma perspectiva se manifiestan quienes a diario trabajan con el segmento de los privados de libertad dentro de Gendarmería, cuando señalan que “la libertad condicional es considerada como la última fase, luego del cumplimiento de los beneficios intrapenitenciarios, que se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción penitenciario”¹⁹.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la Libertad Condicional señala “Que en la actualidad se considera que la libertad condicional es una modalidad de cumplimiento efectivo de la pena impuesta por los tribunales mediante sentencia ejecutoriada, para lo cual deben satisfacerse condiciones y requisitos previstos por la ley y su reglamento”²⁰.

18 Recurso de protección. Rol 612-2.008, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

19 Espinoza, Carlos. Análisis del cumplimiento penitenciario en el contexto de libertad condicional. En: Seminario Reinserción y Seguridad pública. Santiago, 2.007. Página 2.

20 Oficio N° 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011.

4.- FINALIDAD DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Se han planteado diversos puntos de vista para explicar la finalidad de este instituto, y algunos han estimado que la finalidad de la libertad condicional es doble:

- Por un lado, constituye un medio de prueba de la rehabilitación del condenado recluso.

- Por el otro, se indica que la legislación que la regula también entiende que es una recompensa, ya que solamente se otorga al condenado recluso que demostró una conducta y comportamiento sobresalientes en su período de encierro²¹.

- En este orden de ideas, constituye un medio que permite mantener el orden interno de los Centros Penitenciarios, ya que no tener en cuenta el comportamiento penitenciario para efectos de conceder la libertad condicional, indudablemente causaría numerosos problemas de seguridad y disciplinan en estos Centros.

²¹ Decreto Ley N° 321, Ministerio de Justicia, libertad condicional. 1.925. Artículo 1, inciso 1; Decreto Supremo N° 2.442, Ministerio de Justicia, reglamento de la ley de libertad condicional. 1.926. Artículo 2.

5.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, ¿es un derecho que tiene el penado que reúne ciertos requisitos o es un beneficio o gracia que se le otorga?

He aquí un punto sobre el cual no hay acuerdo entre los autores y es así como dentro de la doctrina las posiciones se han polarizado principalmente en los dos primeros aspectos señalados con anterioridad,

La libertad condicional era considerada como gracia en la mayoría de los países europeos, especialmente en España e Italia. Los Congresos Internacionales de Londres, de 1.925, y de Praga, de 1.930, donde se discutió el punto, también la consideran como gracia.

Von Liszt²² opina que la institución es una gracia que la autoridad concede al recluso, pues dice que los condenados a una pena temporal de larga duración “pueden ser liberados” provisionalmente con su consentimiento.

Para rebatir el carácter de gracia de la libertad condicional, Mariano Ruiz-Funés aduce que “la gracia” es tan sólo una facultad del poder político que deroga la

22 Franz Von Liszt. “Tratado de Derecho Penal”. Madrid, 1.917, página 232.

justicia. La gracia esta fuera del derecho, y la libertad condicional es una institución jurídica, más aun, debemos agregar que la libertad condicional o anticipada no es una gracia no sólo porque posee otras características que la definen y la perfilan en forma diferente, como ser la revocabilidad y la renunciabilidad, según hace notar Manzini, sino que tiene caracteres sustanciales y propios que la definen como una institución “per se”, o sea, de contenido propio, como expresa Federico de Córdova²³.

Manzini²⁴, por su parte, expresa: “La esencia jurídica del acto de concesión de la libertad condicional no es aquella, por tanto, de un acto de gracia, ya que la relación punitiva fijada por la sentencia de condena queda sin alterar, y el beneficio de la liberación condicional, a diferencia de la gracia, es revocable”.

Por otra parte, encontramos la posición antagónica, o sea, la que sostiene que la libertad condicional es un derecho del reo que ha cumplido con los requisitos exigidos en las leyes respectivas, opinión sustentada principalmente en los Estados Unidos.

Numerosos autores y tratadistas siguen este criterio, encontrándose entre ellos

23 Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Editorial universitaria. 1.962. Página 16.

24 Vincenzo Manzini, “Tratado de Derecho Penal”. Tomo IV, Buenos Aires, 1.949, página 129.

el profesor Federico de Córdova²⁵, quién dice al respecto: “Si el recluso no tienen la seguridad de que pasado cierto tiempo, durante el cual ha observado buena conducta, se le va a conceder la libertad condicional, ¿qué influencia puede ejercer sobre el esta institución? La verdadera eficacia de la libertad condicional, ha dicho un penalista, está precisamente en que es un derecho y en que el recluso puede descansar en la certeza de que ha de lograr la libertad si observa buena conducta. La libertad, en esta forma, obra como un estímulo. De otro modo no ejerce, realmente, tan saludables beneficios”.

Fermín Garicoits²⁶, por su parte, expresa: “La libertad condicional es un derecho que adquiere el condenado o procesado cuando, llenadas todas las condiciones que la ley exige para otorgarla resultan presumibles su enmienda y su no temibilidad”.

También se pronuncia en este mismo sentido Jerónimo Montes²⁷, al declarar que no debe ser una gracia la libertad condicional sino un derecho que debe concederse, con arreglo a normas fijas y determinadas, a toda clase de

25 Federico de Córdova. “La libertad condicional en Cuba”. La Habana, 1.940, página 149.

26 Fermín Garicoits. “La libertad condicional”. Montevideo, 1.932, página 31.

27 Jerónimo Montes. “Derecho Penal Español”. Volumen II, Madrid, 1.917, página 293.

penados después de cumplido un mínimo de pena.

Creemos que no debe considerarse la libertad condicional como un derecho, ya que cumplidos por el condenado los requisitos indicados en la ley, debería la autoridad concedérsela forzosamente, aún cuando a dicha autoridad le asista el convencimiento íntimo de que el penado es sumamente peligroso y que su regeneración no es más que aparente a fin de aprovechar una vía legal para reducir el tiempo de su condena y volver cuanto antes al campo delictual. Debemos tener presente que por muy numerosos que sean los requisitos que establezca la ley para acceder a la libertad condicional, estos nunca podrán cubrir todas las circunstancias de la vida, por lo que una autoridad con experiencia, experta, objetiva e independiente en el cumplimiento de las penas, pueda apreciar caso a caso la situación de los postulantes, evitando que condenados no readaptados puedan acceder a este beneficio con el objeto de causar menoscabo social.

Al respecto conviene citar la opinión del profesor Juan Pablo Ramos²⁸, quién manifiesta que “haciendo de la libertad condicional un derecho e imponiendo un carácter objetivo a la reforma, resultará que todos solicitarán tal beneficio o éste se concederá de oficio, con lo cual la ansiada reforma del delincuente no se

28 Juan Pablo Ramos. “Derecho Penal” Talleres Ariel, Tomo III, Buenos Aires, 1.927, página 410.

conseguirá, o al menos no se tendría la seguridad de que ella se ha logrado”.

En nuestra legislación nos encontramos con que el artículo 2º del decreto-Ley Nº 321, de 1.925, sobre libertad condicional y artículo 4º del decreto supremo Nº 2.442, del Ministerio de Justicia, de 1.926, reglamento de la ley de libertad condicional, considera la libertad condicional como un derecho del condenado. Pero, en nuestra opinión, creemos que ella no debe ser considerada como un derecho ni tampoco como una gracia, sino como un beneficio que se concede a aquellos penados que reúnen los requisitos contemplados en el artículo 2º del decreto – Ley Nº 321 de 1.925. Por eso, juzgamos acertada la opinión, del profesor del profesor Juan Pablo Ramos al afirmar que “la libertad condicional sin ser un derecho ni una gracia con carácter de derecho, deber ser simplemente una medida de excepción”²⁹.

En algunos proyectos de códigos penales que se han elaborado en Chile y en los proyectos de reformas del actual código penal, se ha considerado la libertad condicional como un derecho del condenado, pero en la comisión redactora del proyecto de código penal de 1.946 no hubo acuerdo para determinar su naturaleza jurídica, dándose muy buenas razones en abono de los respectivos criterios sustentados por los diferentes miembros, En estas condiciones se optó

29 Juan Pablo Ramos. “Derecho Penal” Talleres Ariel, Tomo III, Buenos Aires, 1.927, página. 410.

por una solución intermedia: no se precisó su naturaleza jurídica.

Pero, insistimos, a pesar de que se habla de la libertad condicional como un derecho, por una parte, o como una gracia, por otra, no podemos dejar de observar que esos criterios parecen estar en contradicción con el espíritu de la institución y de su actual legislación.

En consecuencia, consideramos a la libertad condicional como un beneficio que se concede a aquellos penados que, reuniendo los requisitos legales, demuestran, además, hallarse readaptados para la vida social, reiterando que la libertad condicional constituye la concreción última de un régimen progresivo inspirado en la orientación resocializadora de la pena privativa de libertad.

6.- LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL ORDENAMIENTO PENITENCIARIO CHILENO.

La libertad condicional se le considera como un medio de prueba del penado, el cual está sometido a la lógica de la reinserción, toda vez que se encuentra prevista para reclusos que hayan demostrado estar rehabilitados, por su conducta intachable, por su interés de instruirse y por su empeño en adquirir los medios para ganarse la vida³⁰ y en la dinámica del cumplimiento para lograr la reinserción se la concibe como un beneficio a alcanzar obteniéndola en la última etapa.

El ordenamiento legal³¹ establece que la libertad puede ser obtenida por cualquier recluso con pena privativa de libertad superior a un año de duración, en la medida en que cumpla los siguientes requisitos copulativamente³²:

- Haber cumplido la mitad de la condena, para lo que se contabilizará tanto cualquier posible rebaja cuanto la existencia de una pluralidad de penas³³.
- Haber observado conducta penitenciaria intachable
- Haber aprendido un oficio, en caso de existencia de talleres en el

30 Decreto Ley N° 321, 1.925. Artículo 1, inciso 1; Decreto Supremo N° 2.442, 1.926. Artículo 2.

31 Decreto Ley N° 321, 1.925. Establece la libertad condicional para los penados.

32 Decreto Ley N° 321, 1.925. Artículo 2; Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 4.

33 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículos 4 y 14.

establecimiento.

- Haber asistido regular y provechosamente a la escuela del establecimiento, y saber leer y escribir.

Como excepción a estos requisitos, el condenado a presidio perpetuo calificado sólo podrá acceder a libertad condicional tras cumplir un periodo de aseguramiento de 40 años de privación efectiva de la libertad³⁴. Por otro lado el período de aseguramiento de los condenados a presidio perpetuo simple será de 20 años de privación efectiva de libertad³⁵.

En esa misma lógica, el lapso de aseguramiento respecto de los reclusos condenados por determinados delitos contra la vida, contra la libertad sexual y contra la salud pública será de los dos tercios de la pena en privación efectiva de libertad³⁶.

Para resolver situaciones temporales y particulares se estableció excepcionalmente una normativa específica para que pudieran acceder a la

34 Decreto ley N° 321, de 1.925, Ministerio de Justicia, establece la libertad condicional para los penados. Artículo N° 3.

35 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Reglamento de la ley de libertad condicional. Artículo 15.

36 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Reglamento de la ley de libertad condicional. Artículos 4 y 15.

libertad condicional ciertos condenados por delitos terroristas cometidos en un tiempo determinado, exigiéndose un cumplimiento efectivo de diez años de privación de libertad, y la suscripción de una declaración de renuncia a la violencia, todo ello en virtud de una ley especialmente dictada en el año 2.005³⁷. Como puede apreciarse, en este caso las medidas de aseguramiento son dos: el lapso de tiempo, diez años de privación efectiva de libertad, y la declaración de renuncia a la violencia en su accionar futuro.

Es importante destacar que el cumplir satisfactoriamente con las condiciones impuestas por parte del liberto condicionalmente por un tiempo que alcance la mitad del período de libertad condicional y con muy buena o sobresaliente conducta puede determinar la puesta en libertad definitiva, mediante remisión o perdón del resto de pena prevista originalmente³⁸. Todo ello viene a reafirmar la orientación de que la libertad condicional es un componente que se encuentra dentro del proceso de tratamiento para lograr la reinserción social del condenado.

37 Decreto Ley N° 321, 1.925. Ministerio de Justicia. Establece la libertad condicional para los penados. Artículo 3.

38 Decreto Ley N° 321, 1.925, establece la libertad condicional. Artículos 3 y 8; Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Reglamento de la ley de libertad condicional. Artículo 15; Ley 19.856, 2.003. Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Artículo 62 bis; Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 685, 2.003, reglamento de la ley N° 19.856.

7.- LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE PENAS.

Reglamento de Libertad Condicional.

El reglamento del decreto Ley N° 321, del año 1.925, contenido en el decreto supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, publicado el 26 de noviembre de 1.926 y cuya última modificación data del 23 de agosto de 1.990, precisa los requisitos para optar al beneficio de la libertad condicional. Asimismo, señala el carácter de recompensa que tendría dicho beneficio para quienes han observado una conducta adecuada durante su período de cumplimiento efectivo y han demostrado interés en su rehabilitación y resocialización.

El reglamento contempla el tribunal de conducta que deberá calificar el comportamiento de quienes estén en situación de optar a la concesión del beneficio de la libertad condicional. Además, establece la obligación de proporcionar, dentro de los establecimientos penitenciarios, educación a los reclusos a fin de hacer operativo el requisito que establece el N° 4 del artículo 2° del decreto ley N° 321 de 1.925.

Con relación al procedimiento para la obtención del beneficio precisa, en primer lugar, el contenido de los requisitos para optar al mismo; en segundo término,

indica la exigencia de haber tenido una conducta intachable durante el tiempo que el condenado ha permanecido recluido y la forma como ello se constata³⁹ y, por último, describe la forma como este beneficio se obtiene.

Respecto de este último punto, es preciso destacar la obligación que le cabe al tribunal de conducta de elaborar una nómina de reclusos que cumplen, en principio, los requisitos para acceder al beneficio, y también de aquellos que no dan cumplimiento a las exigencias de educación y oficio, las cuales serán elaboradas por el tribunal de conducta y puestas en conocimiento de la comisión de libertad condicional; ésta propondrá al Ministerio de Justicia a aquellos reclusos que en su concepto sean acreedores del beneficio. La comisión deberá fundamentar aquellos casos en los cuales rechaza la concesión del beneficio.

Recibidas las listas por parte del Ministerio de Justicia, éste tramitará los decretos respectivos a fin de conceder el beneficio a aquellos seleccionados por la comisión, los que serán puestos en conocimiento del tribunal de conducta, la Dirección Nacional de Gendarmería, Dirección General de Carabineros, Dirección General de Investigaciones y demás organismos pertinentes, a fin de hacer efectivo el beneficio, y, como veremos luego, aquí se está produciendo un

39 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículos 19 a 22.

problema serio, pues los secretarios regionales ministeriales se han reservado la facultad para decidir respecto de quienes y de quienes no se tramitará el decreto supremo de concesión del beneficio, dejando a un numeroso contingente de personas que fueron propuestas por el tribunal de conducta, aprobadas a continuación por la comisión de libertad condicional, sin poder acceder a este beneficio, situación que se agrava, al no expresar fundamento alguno para no conceder el beneficio a quienes se estiman aptos para recibirlo, por estar a juicio de estos órganos, rehabilitados y listos para someterse a la prueba que implica la libertad condicional.

Recordemos que los beneficiados con la libertad condicional quedarán sujetos al tribunal de conducta que les correspondiere según el lugar que se les hubiere fijado para residir. Además, los tribunales de conducta podrán exigir a los condenados libertos que, si no tuvieren empleos, asistan a los talleres de los establecimientos penales. Desde luego que estarán sometidos a severos controles pues deberán presentarse ante la autoridad que se les haya fijado a fin de acreditar cabalmente el cumplimiento de las condiciones impuestas.

El reglamento, además, regula el beneficio especial señalado en el artículo 8º del decreto ley 321, del años 1.925, esto es, la posibilidad del indulto del saldo de pena cuando el condenado en libertad condicional haya cumplido la mitad de esta forma de cumplimiento de la pena y haya obtenido invariablemente las

mejores calificaciones por su conducta, en la aplicación al trabajo y por su dedicación al estudio. Si se cumplen estas situaciones adecuadamente, el condenado podrá solicitar al ejecutivo, por intermedio del tribunal de conducta respectivo, que se le indulte el tiempo que le falte por cumplir y se dé por cumplida completamente la pena, se le otorgue la libertad plena y se extinga su responsabilidad penal del modo más general y natural como es el cumplimiento de la pena.

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

Al poco tiempo de dictarse el decreto ley N° 321, del año 1.925, sobre libertad condicional se dictó un trascendente reglamento penitenciario, en el año 1.928, el cual en su contenido reconocía el carácter progresivo del cumplimiento de las penas privativas de libertad en el sistema penitenciario. Dicho cuerpo normativo se mantuvo vigente durante más de 50 años, y sólo fue sustituido en el año 1.993 por un efímero reglamento penitenciario que se mantuvo vigente solamente cinco años, para ser finalmente reemplazado por el actualmente vigente que fue establecido a través del decreto supremo N° 518 del Ministerio de Justicia publicado en el Diario Oficial del 21 de Agosto de 1.998, el cual aprobó el Reglamento de Establecimientos Carcelarios en Chile, el que viene a regular y complementar la forma de ejecución de las penas, ante la estrechez

expresada por el código penal en estas materias relacionadas con el derecho de ejecución penal.

Para los efectos de su relación con la libertad condicional, las disposiciones importantes contenidas en el reglamento de establecimientos penitenciarios son las siguientes:

a) Los antecedentes invocados para dictar el decreto ley N° 321 de 1.925, pues allí se contemplan las fuentes constitucionales, legales, reglamentarias y administrativas que permiten la dictación de un decreto supremo.

b) Los considerandos que explicitan los fundamentos que justificaron la modificación del antiguo reglamento penitenciario, señalándose que el modificatorio pretende el “cumplimiento de metas que permitan facilitar la reinserción social”.

c) El título preliminar que contempla los principios básicos por los cuales se regirá la administración penitenciaria, los límites de su actuación, el respeto a las normas constitucionales, a los tratados internacionales ratificados por Chile, y a todas las garantías reconocidas en dichos instrumentos, la Constitución Política de la República, las leyes y sus reglamentos.

d) El título V, que contempla las actividades y acciones para la reinserción social, el cual se establece el carácter central y progresivo del proceso de reinserción social del interno, y la programación individual atendiendo a las necesidades específicas de cada persona a la cual se dirigen. En este mismo contexto de las actividades de reinserción social se contemplan los permisos de salida, que también son progresivos y que constituyen la antesala de la libertad condicional según se desprende de lo señalado en los artículos 97 y 110 de este cuerpo normativo.

8.- ¿QUIENES PUEDEN OBTENER LA LIBERTAD CONDICIONAL?

Conviene dejar bien en claro que la libertad condicional se otorga sólo a los individuos condenados a una pena privativa de libertad y que esta pena sea de más de un año de duración. En otra clase de penas que no fueran privativas de libertad, no tendría razón de ser la situación de la libertad condicional.

Llama la atención que este beneficio de la libertad condicional sea concedido a los reincidentes, ya que la ley no tiene ninguna limitación en este sentido.

El proyecto de código penal de 1.938, de los señores Gustavo Labatut G. y Pedro Silva F., se refiere al caso de los reincidentes y disponía en su artículo 80 que la libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Sin embargo, agrega, podrán obtenerla los reincidentes por primera vez que hayan extinguido la condena anterior, después de cumplir las tres cuartas partes de la pena correspondiente al nuevo delito, y siempre que reúnan los requisitos exigidos para su concesión.

El proyecto de ley sobre libertad condicional, de 25 de Junio de 1.951, de que es autor don Julio Olavarría Ávila, no concedía en ningún caso este beneficio a

los reincidentes ni a aquellos a quienes se les hubiera revocado la libertad condicional⁴⁰.

Los condenados a presidio o reclusión perpetuos no podrían gozar de este beneficio, por la imposibilidad de justificar el cumplimiento de una parte determinada de esas penas, que no son divisibles. Para salvar este inconveniente, se han establecido reglas especiales.

La Dirección General de Prisiones, en instrucciones impartidas a los jefes de establecimientos penales⁴¹, expresa que “en atención de que los tribunales de conducta proponen para los beneficios de la libertad condicional a reos que por su peligrosidad, reincidencia o naturaleza de los delitos, no están en condiciones de reintegrarse al seno de la sociedad, además de que, como es de conocimiento de los jefes de los distintos establecimientos carcelarios del país, se ha observado un aumento de la delictuosidad, esta dirección general hace presente a los jefes de establecimientos penales, las siguientes instrucciones”:

40 Julio Olavarría Ávila. “Proyecto de ley de Libertad Condicional”, trabajo publicado en la revista chilena de Ciencias Penitenciarias y de Derecho Penal. Mayo-Agosto, 1.951, página 133.

41 Circular Nº 5, sobre instrucciones a los Jefes de Establecimientos Penales, de 18 de Febrero de 1.958, de la Dirección General de Prisiones.

“Que deben abstenerse de proponer para el beneficio de la libertad condicional, a reos que hayan quebrantado con anterioridad este beneficio y cuya libertad condicional fue revocada; y a individuos que reincidan con frecuencia en delitos (delincuente habitual)”.

“Además, se hace presente que sólo se otorgará el beneficio de la libertad condicional a los reos que cumplan condenas en un establecimiento penal en donde existan talleres en los cuales los reos aprendan un oficio, cualquiera que sea, salvo en aquellos casos en que cumplen en una prisión por decreto del Ministerio de Justicia y en el cual no exista taller de ninguna especie”⁴².

⁴² Circular N° 5, sobre instrucciones a los Jefes de Establecimientos Penales, de 18 de Febrero de 1.958, de la Dirección General de Prisiones.

9.- REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Para la concesión del beneficio de la libertad condicional es necesario el concurso de determinados requisitos que dicen relación, principalmente, con la conducta, enmienda del penado y con el cumplimiento de la condena durante cierto tiempo. Con estos requisitos se acreditará que los condenados están realmente capacitados para vivir en sociedad y dan seguridades de que no van a volver a delinquir. Estos requisitos en términos generales son:

1) Está contemplado en el número 1 del artículo 2 del decreto ley N° 321, de 1.925: "Todo individuo condenado a una pena privativa de libertad, de más de un año de duración tiene derecho a que se le conceda su libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva. Si hubiera obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará esta como condena definitiva"⁴³.

⁴³ Decreto Ley N° 321, 1.925. Ministerio de Justicia. Establece la libertad condicional para los penados. Artículo 2 número 1.

Respecto de al mínimo de pena que se fije, no hay reglas uniformes, y cada legislación señala al respecto normas particulares que fluctúan entre un tercio de la condena y las tres cuartas partes de la misma. Debemos hacer presente que el mínimo varía en las legislaciones de los diversos estados de acuerdo a varios puntos de vista: duración de la condena, reincidencia y otros.

A) El período de “aseguramiento” del condenado en Chile.

El artículo N° 2 del decreto ley N° 321, de 1.925, establece un *periodo de aseguramiento*, de modo que los reclusos condenados a pena privativa de libertad mayor a un año no podrán solicitar la libertad condicional hasta que hayan cumplido la mitad de la condena.

Este concepto de “aseguramiento” ha sido extraído de la doctrina española⁴⁴ e implica que en cualquier circunstancia el sujeto ha debido permanecer privado de libertad a lo menos la mitad de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. Se ha querido por esta vía reafirmar el criterio de que las sentencias dictadas por los tribunales de justicia deben cumplirse reforzando el respeto a las instituciones y a los valores que en la resolución dictada se han intentado proteger.

44 Tamarit, Josep-María et al. Curso de Derecho Penitenciario. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2.005. Página 277.

Esta disposición de antigua data es obvio que debilita la lógica del sistema penitenciario actual de pretendida individualización científica, toda vez que las variables individuales que manifiestan la evolución del recluso, se resignan en este caso ante la prioridad de la duración de la condena.

El periodo de aseguramiento de la mitad de la condena, como mínimo, es de aplicación obligatoria a todos los reclusos condenados por cualquier delito. Esta exclusión ya en el plano normativo es criticable, pues no resulta justificada en la perspectiva de las necesidades de reinserción y de la racionalidad de la individualización científica, y atendiendo a que el conjunto de la normativa penitenciaria es suficiente para medir la peligrosidad de cada recluso a los efectos de su clasificación⁴⁵.

La exigencia de cumplimiento de la mitad de la condena a una pena privativa de libertad excluye de la posibilidad de acceso a la libertad condicional a los presos preventivos también llamados sujetos en prisión preventiva. Sin embargo, si éste resultare condenado se tomará en cuenta su comportamiento en el recinto penitenciario para la posibilidad de acceder a beneficios intrapenitenciarios, lo

45 Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Páginas 95 y 96.

cual se encuentra establecido en la ley 19.856 del año 2.003 que creó un sistema de reinserción social de los condenados en base a su buena conducta.

El haber cumplido la mitad de la condena originalmente impuesta implica haberla extinguido por cumplimiento respecto de esa parte.

En el cálculo de esa mitad de la condena se toma en consideración el conjunto de penas de privación de libertad que ha de extinguir un sujeto (artículo 2 N° 1 decreto ley 321, de 1.925), pero se descuenta del mismo la existencia -en su caso- de un indulto parcial (artículo 2 N° 1 decreto ley 321, de 1.925)

Por otra parte, la normativa legal precisa lo que debe entenderse por “cumplimiento de la mitad de la pena impuesta” en el caso del presidio perpetuo y el presidio perpetuo calificado, señalando que, en el primer caso, se podrá acceder a este beneficio una vez transcurridos veinte años de cumplimiento efectivo y, en el segundo, cuarenta años. Esto viene a significar que el período de aseguramiento en estos casos es significativamente superior, de 20 años o de 40 años de privación efectiva de libertad, tratándose de condena a presidio perpetuo simple o calificado, respectivamente⁴⁶.

⁴⁶ Decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1.925, establece la libertad condicional de los penados. Artículo 3.

Del mismo modo, la normativa legal indica que en los delitos de mayor gravedad y connotación social⁴⁷, el tiempo de aseguramiento consistente en el cumplimiento efectivo que debe satisfacerse de la pena privativa de libertad se eleva a dos tercios de la misma. Por otra parte, a los condenados por otro tipo de delitos a penas superiores a 20 años se entenderá que cumplen la mitad de su pena, es decir, el período de aseguramiento, al cumplir 10 años de encarcelamiento y, en el caso de los delitos de hurto y estafa, en los cuales se les hubiese condenado a una pena privativa de libertad superior a seis años, se entenderá que pueden acceder al beneficio de la libertad condicional desde el momento de cumplir tres años de la misma, o sea, el período de aseguramiento queda determinado en ese lapso, cualquiera sea la pena superior a seis años de privación de libertad fijada por aquellos delitos⁴⁸.

2) El artículo 2º, número dos del decreto ley N° 321, del año 1.925, exige como segundo requisito para obtener la libertad condicional: “Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena, según el libro de vida que se le llevará a cada uno”.

47 Parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de 14 años, infanticidio, el previsto en el artículo 411 quáter del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes.

48 Decreto ley N° 321, del Ministerio de Justicia, de 1.925, establece la libertad condicional de los penados. Artículo 3.

- B) Que se haya observado buena conducta y exista respecto al recluso un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

Esta exigencia de buena conducta se encuentra como un concepto jurídico indeterminado, y no debe entenderse como comportamiento intachable del recluso, sino como ausencia de incidencias y de sanciones disciplinarias⁴⁹.

La exigencia del pronóstico favorable de reinserción social va a suponer que haya una valoración sobre aspectos que ciertamente van a facilitar la reintegración del condenado, como puede ser indudablemente la existencia de una ocupación laboral o un significativo y posible apoyo familiar.

En este sentido, el hecho de estar disfrutando de permisos de salida controlada al medio libre y tener un trabajo en el exterior del recinto sin duda supone un indicio relevante de la presencia del requisito.

Podemos agregar que la conducta intachable en el decreto ley N° 321, de 1.925, se refiere, al cumplimiento de las obligaciones por parte del penado y a su manera de comportarse en el patio o calle, en el taller y en la escuela; a su

49 En el Artículo 88 del Decreto Supremo N° 518, del Ministerio de Justicia, de 1.998 que aprueba el Reglamento Penitenciario, se dispone que la aplicación de una sanción por las faltas menos graves o graves será un antecedente a tomar en consideración para los efectos de la decisión sobre la concesión de la libertad condicional.

regularidad en la asistencia al taller y a la escuela; al aseo personal y de sus útiles; y a las manifestaciones de su carácter, tendencias, educación y moralidad. O sea, la conducta intachable determina por la observancia de los reglamentos disciplinarios penitenciarios.

Si bien este requisito de la buena conducta es importante porque es la base de la enmienda del penado los elementos de juicio con que se cuenta para apreciarlos son bastantes relativos, por lo cual su determinación siempre resultará difícil y, además, como expresa Ferri, "Esta buena conducta tiene sólo el valor negativo de falta de castigo disciplinarios y puede ser también expresión de servilismo egoísta o de mayor hipocresía de parte del recluso"⁵⁰.

Como expresa Cuello Calón, con el fin de evitar los inconvenientes de una buena conducta simuladora de una reforma inexistente, el buen funcionamiento de la libertad condicional exige la organización en las prisiones de una rigurosa y perfecta contabilidad moral, un personal de vigilancia experto y cuidadoso, capaz de percibir manifestaciones de enmienda en los condenados y de distinguir la corrección verdadera de la simulación hipócrita⁵¹.

50 Enrique Ferri. "Principios de Derecho Criminal". Editorial Reus Sociedad Anónima, Madrid, 1.933, página 704.

51 Eugenio Cuello Calón. "Penología", editorial Reus Sociedad Anónima, Madrid, 1.920, primera edición, página 124.

3) Tercer requisito contemplado en el artículo 2º del decreto ley 321, de 1.925, es el “haber aprendido bien su oficio, si hay talleres donde cumple su condena”.

Esta exigencia tiene una importancia extraordinaria, pues el condenado que no conoce un medio de ganarse la vida, no puede ser sino un elemento perturbador del orden social. Este requisito es tan importante como el de la intachable conducta, porque sin un oficio determinado es fácil caer nuevamente en la pendiente del delito. La enseñanza de un oficio al recluso especialmente si su situación económica es precaria, lo cual constituye la regla general, coloca éste en condiciones de proveer a su sustento cuando recupere la libertad y de indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito.

El trabajo a su vez, dignifica al sujeto, complementa la reforma moral de todo liberado. La ocupación distrae al reo y despeja los malos sentimientos que pueda poseer, a la vez que combate instintos perversos, porque el delincuente observa que con su mismo esfuerzo físico o intelectual obtiene benéficos resultados y termina por aceptar el trabajo. Hasta por medio de una actividad intensiva se ha combatido el problema sexual en las cárceles, ya que la constante, intensa y pesada tarea que hubiere tenido durante el día el penado,

hace que durante las horas nocturnas de reposo, busque el descanso reparador de energías, despojándose de cualquier idea morbosa⁵².

El trabajo debe ser útil para el recluso, es decir, educativo, que no adolezca del defecto de una excesiva especialización, o por el contrario, de una extrema amplitud, pues en ambos supuestos resultaría perjudicial para el penado cuando recupere su libertad, por la dificultad de encontrar el mismo trabajo, en el primer caso, y por la orientación de la industria moderna hacia la especialización, en el segundo.

Debe ser productivo para permitir que con él puedan sufragarse, aunque sea sólo en parte, los gastos que ocasione el penado en el establecimiento penal; además, para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, para atender las necesidades de la familia del condenado.

Por último, el trabajo debe ser de técnica moderna, en el sentido de que aprenda un oficio concordante con las exigencias del medio social, a fin de que el recluso, al recobrar la libertad, no se encuentre con que el oficio aprendido es anticuado, resultándole por lo tanto, ineficaz para ganarse el sustento⁵³.

52 Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Editorial universitaria. 1.962. Página 53.

53 Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Editorial universitaria. 1.962. Página 53.

4) El cuarto requisito contemplado en el artículo 2º número cuatro del decreto ley 321, de 1.925: “Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir”. Más que un requisito demostrativo de la reforma y readaptación del recluso, creemos que se hace esta exigencia como un medio práctico para contribuir a extirpar el analfabetismo.

Si bien el objetivo que se ha tenido en vista es laudable, existen individuos que al término de su condena no han logrado aprender a leer ni a escribir, requisito cuya falta les impide obtener el beneficio de libertad condicional. Lo que consideramos acertado, ya que leer y escribir resulta una herramienta mínima para lograr la reinserción social; esto a pesar de que la institución de la libertad condicional debe principalmente evaluar la peligrosidad del delincuente, este sólo criterio no debe primar por sobre el fin último de la institución de libertad condicional que no es otro que la reinserción del condenado en el medio social.

Especiales

- **Limitaciones y precisiones en la obtención del beneficio.**

El decreto ley N° 321, de 1.925, establece algunas limitaciones para acceder a la libertad condicional, señalando en primer término que quienes no sepan leer y escribir no podrán aspirar a concretar a este beneficio, pues se presume que no han aprovechado adecuadamente las oportunidades de educación que son ofrecidas en los espacios educacionales de los centros de reclusión y, consecuentemente, no cumplen con el requisito establecido en el número 4 del artículo 2º del decreto ley N° 321, de 1.925.

10.- PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Del examen de diferentes procedimientos para la concesión de la libertad condicional que existen, podemos apreciar que ella puede ser concedida por tres clases de autoridades: la autoridad administrativa, la autoridad judicial, o comisiones mixtas, en que estén representadas las dos primeras, las diversas legislaciones que han incorporado la libertad condicional, no tienen un criterio uniforme en cuanto a la autoridad que debe otorgarla. Entre las legislaciones que entregan esta facultad al juez están la argentina, española y la francesa. Entre las legislaciones que entregan esta facultad al gobierno, podemos mencionar a Cuba.

La legislación chilena sigue la tercera posición, que participa de los dos sistemas anteriormente enunciados y evita los inconvenientes de ellos: El sistema de comisiones mixtas, a base de autoridades judiciales y administrativas. En efecto, nuestra legislación entrega la concesión de la libertad condicional al gobierno mediante la dictación de un decreto supremo del Ministerio de Justicia, previo un procedimiento en que participan el tribunal de conducta del centro penitenciario, la comisión de libertad condicional.

Indudablemente, el sistema, pese a tener algunos defectos, presenta notables ventajas.

En primer lugar, considerándose la libertad condicional como una continuación de la sentencia aplicada, con las comisiones mixtas se mantiene esta continuidad de acción en la fase ejecutiva de la pena, a través de la presencia del representante judicial.

En segundo término, las comisiones mixtas ofrecen la garantía de la colegiabilidad, con lo que se descartan los peligros de la arbitrariedad, sea de la autoridad judicial o penitenciaria.

En tercer lugar, en el sistema de comisiones mixtas se puede tener una concepción más amplia de la personalidad y conducta del reo, ya que se combina el conocimiento del reo que tiene el juez a través del hecho criminal, con el conocimiento que tiene la autoridad penitenciaria a través de la convivencia con el reo.

Por último, se evitan así las presiones políticas, ya que si bien es relativamente fácil ejercer dicha presión sobre una persona, no lo es el ejercerla sobre un grupo más o menos numeroso de individuos.

El sistema adolece de algunos defectos. Tal vez todos ellos sean la consecuencia de uno solo: la existencia de dos organismos para determinar a los reos acreedores de esta medida penitenciaria. Se sostiene como fundamento para ello que en ciertos casos ocurre que el organismo superior desautoriza al inferior.

Otra objeción que se le puede hacer al sistema, es que uno de los organismos que intervienen en la concesión del beneficio, no toma en cuenta solamente la conducta y comportamiento del penado dentro del establecimiento penal, sino que considera también las características del delito cometido, lo cual es un gran error, porque la enmienda del penado, su readaptación, se producirá al menos, en forma teórica, con la aplicación del sistema penitenciario. Nada tiene que ver, en consecuencia, el delito cometido en la enmienda del condenado.

11.- COMO SE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE

El decreto ley N° 321, de 1.925, no define el procedimiento mediante el cual se puede acceder a este beneficio, entregando prácticamente toda la regulación al reglamento pertinente.

Estos procedimientos para obtener la libertad condicional se encuentran en las disposiciones pertinentes del reglamento de la libertad condicional dictado mediante el decreto supremo N° 2.442 del año 1.926 y sus posteriores modificaciones; así entonces señalamos que se inicia por informe del tribunal de conducta del centro penitenciario⁵⁴, ello en atención a las notas de conducta previstas en el libro de vida del correspondiente recluso⁵⁵. Estos informes

54 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 17. Citado en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Páginas 98

55 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículos 18 y 19. Citados en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 98.

negativos y positivos del tribunal de conducta serán evaluados por la comisión de libertad condicional, integrada por funcionarios que constituyan la visita de cárceles y dos jueces de garantía o de juicio oral en lo penal; en Santiago la cantidad de jueces será de diez, la cual puede también pedir la libertad condicional a pesar del informe negativo⁵⁶. La concesión del beneficio se realizará por medio de un decreto supremo del Ministerio de Justicia, en el que se hará constar el lugar fijado para la residencia del liberado⁵⁷. No obstante lo señalado, los condenados a presidio perpetuo calificado deberán obtener la libertad condicional de la Corte Suprema⁵⁸. El órgano encargado de controlar y hacer el seguimiento de los liberados condicionales es el tribunal de conducta del correspondiente centro penitenciario⁵⁹

56 Decreto Ley N° 321, 1.925. Artículo 4; Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 25. Citado en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 98.

57 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 26. citado en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 98.

58 Decreto Ley N° 321, 1.925. Artículo 5. Citado en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 98.

59 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículos 11 y 28. Citados en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 98.

12. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN

Instancias del procedimiento para conceder la libertad condicional.

1° Instancia inicial: el Tribunal de Conducta.

Es un consejo que funciona en cada establecimiento penitenciario. Es la instancia desde la cual se produce la petición, mediante una lista en la que este Tribunal incluye los nombres de aquellos reclusos que efectivamente cumplen con todos los requisitos para postular al beneficio relacionado con su conducta y además está obligado a confeccionar una segunda lista. Con aquellas personas condenadas que han cumplido el período de aseguramiento y con la conducta requerida para optar al beneficio, pero que estima que no merecen la libertad condicional por no reunir el resto de los requisitos⁶⁰.

2° Instancia intermedia: la Comisión de Libertad Condicional.

Es una comisión especial que tiene sede en la Corte de Apelaciones respectiva. Es la instancia que recibe las listas señaladas anteriormente con las peticiones formuladas para la concesión de la libertad condicional, a la cual se acompañan los informes del jefe del establecimiento penitenciario para su análisis y decisión, y las remite, una vez que las examina y da su aprobación mediante voto mayoritario, a la lista de aquellos que cumplen con todos los requisitos, o por unanimidad para aprobar la de aquellos que no los cumplen todos.

60 Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 99.

Estas comisiones son las encargadas de resolver las peticiones de libertad condicional. Luego de adoptadas las resoluciones pertinentes se confecciona un acta que envían al Ministerio de Justicia para que se dicten las resoluciones que correspondan administrativamente.

3° Instancia final: el Ministerio de Justicia.

Luego de recibidas las nominas sobre libertad condicional aprobadas por la comisión, el Ministerio de Justicia deberá dictar las resoluciones correspondientes a través de un decreto supremo, concediéndolas si ello es procedente según lo dispone el reglamento respectivo en su artículo 28⁶¹.

Actualmente se está tramitando un proyecto de ley que modifica el procedimiento de concesión de la libertad condicional en Chile, radicando la decisión de otorgar o no este beneficio, en las comisiones de libertad condicional, atendida su composición y los criterios objetivos que las rigen prescindiendo de este modo de la intervención ulterior discrecional de los Secretarios Ministeriales de Justicia, lo que busca eliminar los elementos subjetivos de esta decisión.

61 Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Páginas 95 y 96.

13. OBLIGACIONES LEGALES PARA EL LIBERTO.

Si bien la concesión del beneficio de libertad condicional al condenado, implica su libertad física, el liberto sigue sometido a la obligación de cumplir su condena. Nuestra legislación impone al liberto la obligación de cumplir ciertas reglas que permiten mantener su vigilancia física y de comportamiento, normas que de no ser cumplidas podrían revocar el beneficio, generando en definitiva que:

El desarrollo y disfrute de la libertad condicional estará sujeto a las siguientes reglas de conducta que debe cumplir imperiosamente el condenado beneficiado⁶²:

- a) No salir del lugar fijado como residencia.
- b) Asistencia regular a escuela o establecimientos de instrucción.
- c) Trabajo en talleres penitenciarios, mientras no logren trabajo en el exterior
- d) Comparecencia semanal ante la prefectura de policía⁶³.
- e) Obedecer todas las órdenes que les dé el tribunal de conducta correspondiente⁶⁴.

62 Decreto Ley Nº 321, 1.925. Artículo 6; Decreto supremo Nº 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 28 y sucesivos. Citados en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. "A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Páginas 97 y 98.

63 Decreto supremo Nº 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 31.

64 Decreto supremo Nº 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 31.

14. REVOCACION DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

Este beneficio de libertad condicional para los condenados se encuentra sometido a rigurosos controles, y ante cualquier infracción a las condiciones cometidas por el liberto condicionalmente se le puede revocar el beneficio en virtud de las siguientes situaciones:

- Haber sido condenado por ebriedad o por cualquier delito.
- Haberse ausentado sin autorización del lugar que se le haya fijado como residencia.
- No haberse presentado sin causa justificada durante dos semanas consecutivas al patronato de reos, Gobernación o Policía, según corresponda.
- Haber faltado tres días en un mes a la escuela donde asiste o a la ocupación que tenga, a no ser que justifique sus inasistencias en la forma dispuesta por el reglamento.
- Haber enterado tres notas de mala conducta en la escuela o donde trabaja, calificadas por el tribunal de conducta respectivo.

Esta revocación a la libertad condicional podrá ser adoptada, por decreto supremo, a petición del tribunal de conducta, si el beneficiado ha incurrido en alguna de las conductas descritas precedentemente.

La revocación significará el reingreso en prisión y la imposibilidad de optar nuevamente al beneficio de la libertad condicional hasta que haya transcurrido la mitad del tiempo de condena restante⁶⁵. Esta revocación se materializa por medio de la dictación de un decreto supremo del Ministerio de Justicia, previa petición del tribunal de conducta respectivo⁶⁶.

Así, “el condenado en libertad condicional que fuere condenado por ebriedad o por cualquier delito, que se ausentare sin autorización del lugar que se haya fijado como residencia, que se comportare mal o no asistiere con regularidad al taller donde trabaje y a una escuela nocturna, o no se presentare sin causa justificada, durante dos semanas consecutivas a la prefectura policía, ingresará nuevamente al establecimiento penal que corresponda, a cumplir el tiempo que le falte para cumplir su condena; y sólo después de haber cumplido la mitad de este tiempo, volverá a tener derecho a salir en libertad condicional, en las mismas condiciones y con las mismas obligaciones señaladas”⁶⁷.

65 Decreto Ley N° 321, 1.925. Artículo 7; Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículos 35 y 37. Citados en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 100.

66 Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, 1.926. Artículo 35. Citado en Eduardo Sepúlveda y Paulina Sepúlveda. “A 83 años del establecimiento de la libertad condicional en Chile: ¿un beneficio desaprovechado? Revista de estudios criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile. Diciembre de 2.008. Página 100.

67 Decreto ley N° 321, de 1.925, que establece la libertad condicional para los penados. Artículo 7.

CAPÍTULO II: LIBERTAD CONDICIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

En este capítulo se analizarán las normativas que regulan la libertad condicional, en dos países de Sudamérica que son Argentina y Perú y en dos países de Europa que son Italia y España, esto con el objeto de compararlas con nuestra normativa en dicha materia, especialmente en lo relativo a su, procedimiento, tramitación, requisitos exigidos para su concesión, instituciones que participan en su otorgamiento, etc.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN PERU

En Perú, es un beneficio penitenciario, que se concede a un recluso que ha cumplido la mitad de la pena como regla general o en su defecto las tres cuartas partes en los casos especiales, en consecuencia, el tiempo que le quede por cumplir privado de libertad, lo cumple en libertad ajustándose a ciertas reglas de conducta

Cabe señalar que la persona beneficiada continúa en su estatus jurídico de condenado, sin perjuicio de que su vida transcurre en el medio libre, por cierto, bajo la vigilancia y sujeción de determinadas restricciones que en general trata del buen comportamiento del condenado.

Este beneficio se instauró en Perú en el año 1.924, en su Código Penal, luego a través del decreto ley 17.581 del año 1.969, se estableció la primera ley de ejecución penal en Perú. Este País la incorporó sin modificar los dos tercios de cumplimiento requeridos para solicitar el beneficio y no menos de un año de penitenciaría o relegación ni menos de ocho meses de prisión. Luego el Decreto Ley N° 23.164 de 1.980 y el decreto supremo N° 25 de 1.981, en lo que respecta a la redención de penas por el trabajo, dispusieron que el tiempo redimido por trabajo o por estudio se tomaría en cuenta para contar el tiempo exigido para solicitar el otorgamiento de la libertad condicional.

Según la legislación vigente en Perú se aprecian las dos modalidades para otorgarla, primero la ordinaria para los casos establecidos en la ley en que se requiere que el condenado haya cumplido la mitad de la pena y la extraordinaria en los casos de los artículos 129, 200, 325 a 332 y 346 del Código Penal peruano⁶⁸ en los que exige que el condenado haya cumplido las tres cuartas partes de la pena cumplida. Cabe mencionar que la legislación peruana permite redimir las penas por trabajo o estudio lo que de cumplirse con algunas de estas condiciones se vería disminuido el tiempo para solicitar el beneficio.

El Código de Ejecución Penal vigente en Perú exige los siguientes documentos para otorgar el beneficio, en primer lugar certificado de condena, en segundo lugar certificado de conducta, tercer lugar certificado de no tener procesos pendientes con orden de detención y en cuarto lugar certificado del cómputo laboral o estudio, si lo hubiera, y por último el informe sobre el grado de adaptación de interno si lo hubiera, emitido por el consejo técnico penitenciario.

Luego viene la etapa administrativo-judicial, esta comienza en el recinto penal, para luego remitir el expediente al juzgado penal respectivo.

68 Artículos 129, 200, 325 al 332 y 346 del Código Penal peruano.

Esta fase se inicia de oficio a cargo del consejo técnico penitenciario o a solicitud del interesado, y el expediente de libertad condicional deberá tener acreditados todos los requisitos enumerados anteriormente, el plazo para preparar el expediente es de diez días.

Ya en la fase judicial la persona encargada de conceder el beneficio es el juez que conoció el proceso del postulante, luego este juez que recibe el expediente debe conferir traslado al fiscal provincial respectivo para que emita un dictamen dentro de tercero día de recibido el expediente. Luego una vez recibido el dictamen del fiscal el juez debe resolver dentro de tercero día si concede o deniega el beneficio, esta resolución es apelable. Si el juez aprueba la libertad condicional debe establecer las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal Peruano⁶⁹ en cuanto sea aplicable.

Este beneficio se revoca en los casos en que el liberado comete un nuevo delito doloso, por lo que debe cumplir el tiempo de la pena pendiente privado de libertad, contando desde el momento en que se le concedió el beneficio, es, decir, el tiempo transcurrido en libertad no se imputa a la pena.

69 Artículo 58 del Código Penal peruano.

Otra causal de revocación es no cumplir las reglas de conducta señaladas al conceder la liberación condicional. En este caso a diferencia del anterior, el liberto debe cumplir el tiempo pendiente de la pena impuesta. En este caso a diferencia del anterior el tiempo cumplido en libertad condicional se imputa al cumplimiento de la pena impuesta.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN ARGENTINA

La institución de libertad condicional está legislada, en Argentina, en la siguiente normativa:

Código Penal Argentino, artículos 13 al 17, Ley N° 24.660, artículos. 28, 29 y 104 del Código Procesal Penal de Argentina, Reglamento De Las Modalidades Básicas de Ejecución artículos. 491, 492, 493, y el Decreto Ley N° 396 del año 1.999, artículos 505 al 510.

En la legislación Argentina, los requisitos de otorgamiento temporales son los siguientes; penas de reclusión o prisión perpetuas, debe permanecer 20 años como mínimo para poder solicitar la libertad condicional; penas de reclusión temporal o prisión mayores de tres años, debe cumplir dos tercios de su condena; penas de reclusión de tres años o menores, debe cumplir un año como mínimo, penas de prisión de tres años o menores, el tiempo será de ocho meses.

El Código Penal Argentino regula en los 5 incisos del artículo 13⁷⁰ las condiciones de subsistencia de la libertad condicional, que se pueden clasificar

70 Artículo 13 del Código Penal Argentino.

en dos grupos; condiciones de control (incisos 1, 2 y 5) y de conducta (incisos 2, 3 y 4).

Condiciones de control:

El primer requisito de control es la residencia, la ley impone la obligación de residir en el lugar que determine la resolución que otorga el beneficio.

Otro requisito de control es la inspección, el inciso 2 del artículo 13⁷¹ obliga al liberto a observar las reglas de inspección que fija la resolución que concede la libertad condicional. Tales reglas pueden consistir en la presentación periódica del condenado ante las autoridades policiales o judiciales, informes, registros domiciliarios, etc.

Y como último requisito está el patronato, que consiste en la obligación del condenado de someterse a su cuidado, indicado por las autoridades competentes. El inciso 5 del artículo 13 resulta ampliado por el artículo 29 de la ley 24.660⁷² que establece que la supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social a cargo del patronato de liberados o de un servicio social calificado.

Las condiciones de conducta:

71 Artículo 13 Código Penal argentino.

72 Artículo 29 de la ley 24.660, sobre supervisión del liberado condicional, en Argentina.

El beneficiado debe abstenerse de tener conductas tales como desarrollar una dependencia alcohólica que sea impedimento para insertarse de manera satisfactoria en la sociedad.

Otra condición de conducta que impone la legislación en Argentina es que el beneficiado tenga un medio de subsistencia legal, en caso de no tenerlo, en la resolución que ordena el beneficio se le otorgará un plazo para ejercer industria profesión o empleo.

Otra condición de conducta que se establece es que el liberado no cometa nuevos delitos, contemplando que la comisión tanto delitos doloso como culposo implica una violación a este requisito.

Estas condiciones de conducta establecidas en la legislación en Argentina, durarán todo el tiempo establecido en las penas temporales, pero establece que en las condenas perpetuas el liberado debe cumplir cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional, esto se encuentra establecido en el artículo 16 del Código Penal Argentino⁷³.

73 Artículo 16 Código Penal argentino.

Cabe señalar que si el beneficiado incumple medidas que no implican la revocación de beneficio, estas condiciones se podrán extender por todo o por parte del tiempo que hubiere durado la libertad. Esto se conoce en Argentina como la prórroga de la libertad condicional. En consecuencia una vez que se haya cumplido por parte del beneficiado las condiciones establecidas ya sea de manera originaria o prorrogada se extinguirá la pena.

En la legislación Argentina, el incumplimiento de las condiciones de residencia y de abstención de nuevos delitos producen la revocación de la libertad condicional, no pudiendo el penado obtenerla nuevamente en esa condena.

El incumplimiento de la obligación de residencia debe ser malicioso o negligente, lo que no ocurre cuando se hizo por ignorancia y buscando trabajo.

En lo que se refiere a la comisión de delitos, estos deben cometerse o tener principio de ejecución durante el período de prueba, pero la revocación se opera cuando exista una sentencia firme que lo declare, pero sus efectos lo son desde la fecha del hecho.

Los efectos de la revocación son imperativos y excluye la posibilidad de obtener nuevamente el beneficio, esto referido sólo a la condena en que la libertad se otorgó.

En cuanto al procedimiento de otorgamiento en el Código Procesal Penal argentino están establecidos dos procedimientos en atención a si el que lo solicita es el propio interesado o si es la autoridad administrativa. En ambos procedimientos será un juez de la jurisdicción en el lugar en que se encuentre el condenado quién conocerá de la solicitud y será quien informe al tribunal colegiado que decidirá finalmente sobre la libertad condicional. La solicitud debe ser acompañada de todos los antecedentes del condenado, antecedentes de conducta, informes criminológicos, etc. El plazo para remitir los antecedentes una vez solicitados ya sea por la autoridad administrativa o por el propio interesado es de cinco días y debe ser evacuado dentro de los diez días anteriores en que el condenado estaría en condiciones de ser liberado.

Una vez otorgado el beneficio el liberado queda sometido al patronato de reos o en el caso de que no exista en el lugar, otra institución semejante.

El mismo procedimiento se sigue si hay una solicitud de revocación por el ministerio Público. Cabe señalar que contra la sentencia que otorga o revoca la libertad condicional procede el recurso de casación, que tendrá sólo un efecto devolutivo.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL ITALIANA

La institución de la libertad condicional en Italia, se encuentra regulada en la siguiente normativa, en primer lugar en el Código Penal artículos 176, 177 y 230, en segundo lugar en el Código de Procedimiento Penal, artículos 677, 678, y 682, en tercer lugar el decreto reglamentario de Código de Procedimiento Penal artículo 236, en cuarto lugar el reglamento para la ejecución del Código de Procedimiento Penal artículo 32, en quinto lugar se encuentra regulada en el reglamento N° 230 del año 2.000, sobre el Régimen de Ordenamiento Penitenciario, artículos 76 y 104, en la ley N° 304 del año 1.982 sobre Defensa del Ordenamiento Constitucional artículo 8 y 9, y por último la Ley N° 354 de 1.975, sobre Ordenamiento Penitenciario y de la Ejecución de la Pena Limitativa y Privativa de Libertad italiano, artículos números 68 a 71.

En el régimen Italiano los requisitos de tipo temporal para postular al beneficio de libertad condicional son los siguientes: en primer lugar, en penas privativas perpetuas deben cumplir 26 años como mínimo para postular, en segundo lugar, en el caso de los reincidentes un mínimo de 4 años y no menos de tres cuartas partes de la condena, en todos los restantes casos se establece un mínimo de 30 meses y al menos la mitad de la condena, además de un remanente no superior a cinco años. En el caso de los menores de 18 años, se puede otorgar en cualquier momento de la ejecución, cualquiera que haya sido la condena. En los casos de delitos terroristas si se trata de una figura atenuada

el plazo será la mitad de la condena. Cabe señalar que el criterio establecido en la legislación Italiana para el otorgamiento de la libertad condicional es netamente subjetivo, esto según lo estipulado en el artículo 176 del Código Penal Italiano⁷⁴, que establece que el condenado debe demostrar con su comportamiento la seguridad de que se encuentra arrepentido.

Cabe mencionar que en el caso de los reincidentes y demostrando una legislación pro-reo igualmente se les permite postular a la libertad condicional, pero con el requisito adicional de más tiempo cumplido respecto de quien no es reincidente.

Es importante señalar que el mismo artículo 176 del Código Penal Italiano, señala como requisito para el otorgamiento de la libertad condicional el que el condenado haya reparado civilmente el daño causado, en caso contrario deberá demostrar la imposibilidad fáctica de hacerlo.

Resulta indispensable la manifestación de la voluntad del reo para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional, ya que este perfectamente podría negarse a su concesión no estando legalmente obligado a aceptarla.

En lo que respecta a las condiciones de conducta del liberto, no se establece en ningún articulado en forma expresa las condiciones que debe cumplir el liberado, sino que dicha legislación sólo se limita a establecer que la libertad

74 Artículo 176 Código Penal Italiano.

condicional será revocada si se comete un nuevo delito o no se cumple con las obligaciones inherentes a la libertad vigilada, según lo dispone el artículo 177 del Código Penal Italiano⁷⁵, en consecuencia se concluye que las condiciones que debe cumplir el liberado son en primer lugar, no cometer nuevos delitos o una contravención. En cuanto a los delitos se incluye toda clase de delitos cualquiera sea la naturaleza de ellos. En cuanto a la contravención no es un delito propiamente tal, sino que, se asimila a los que es en Chile una falta, con esto se demuestra la amplitud en cuanto a las condiciones del sistema Italiano.

Con respecto a las obligaciones inherentes a la libertad vigilada, en Italia se aplican a la libertad condicional, como lo establece el artículo 128 del Código Penal Italiano⁷⁶, y son la siguientes: en primer lugar que el juez le impondrá de manera idónea las prescripciones para evitar que el liberto cometa un nuevo delito; en segundo lugar estas prescripciones pueden ser modificadas en forma sucesiva por el juez ; en tercer lugar la vigilancia debe realizarse de tal manera que se asegure la reinserción social mediante el trabajo y por último la vigilancia de la persona es entregada a un organismo o autoridad de seguridad pública, en consecuencia existe una discrecionalidad entregada al juez que puede ir cambiando en forma sucesiva las formas de control, cabe mencionar que esto difiere de nuestra legislación en el sentido de que las condiciones se

75 Artículos 177 del Código Penal Italiano.

76 Artículo 128 del Código Penal Italiano.

establecen de manera expresa. Una vez cumplida la pena sin que se haya revocado la libertad condicional la pena se considerará extinguida, o en el caso de que sea perpetua después de 5 años, en consecuencia se terminan las condiciones impuestas, según se señala en el artículo 177 del Código Penal Italiano. Se establece en la legislación Italiana en caso de incumplimiento de una obligación por parte de un liberto, a una caución de buena conducta impuesta por el juez según lo señalado en los artículos 231 y 237 del Código Penal Italiano⁷⁷.

La revocación de la libertad condicional en Italia se produce si la persona liberta comete un delito o cometiere una contravención que transgrediere alguna obligación estipulada para la libertad vigilada, artículo 177 del Código Penal Italiano. Si se produce una de estas dos hipótesis, la libertad condicional será revocada, y no podrá ser nuevamente otorgada, además, todo el tiempo que duró esta libertad no se computa a la condena.

En términos de la tramitación de la libertad condicional en Italia la solicitud puede ser iniciativa tanto del reo como de la autoridad penitenciaria, en ambos casos esta solicitud debe ser acompañada con todos los antecedentes del postulante, informes de conducta, informe criminológico, etc., La audiencia en donde se resolverá la solicitud es oral y se trata de un tribunal colegiado, cabe destacar que debe asistir la persona del solicitante, así, como, también, debe

77 Artículos 231 y 237 del Código Penal Italiano.

estar presente la parte contradictoria formal que será el ministerio público. Toda esta tramitación se encuentra regulada en el artículo 104 del Reglamento N° 230⁷⁸ y el artículo 678 del Código de Procedimiento Penal⁷⁹. Desde el año 1.989 el tribunal que tiene la competencia para conocer de la concesión y revocación de la libertad condicional es el tribunal de vigilancia, se trata de un tribunal colegiado que es presidido por un juez de casación o de apelación.

Si la solicitud es declarada inadmisibile por el juez, se podrá recurrir de casación ante la Corte de Apelaciones, en caso contrario se citará a una audiencia con 10 días de anterioridad en donde el tribunal colegiado resolverá con la presencia del defensor, el solicitante y el procurador general como órgano contradictor si se otorga la libertad condicional. Cabe mencionar que el solicitante podrá presentar una memoria al tribunal, que vendría siendo el fundamento de la solicitud, es decir, su alegato. Cabe mencionar que la magistratura puede solicitar los antecedentes que estime necesarios para resolver. La resolución será notificada a todas las partes y procederá el recurso de casación, en el caso de ser rechazada finalmente se podrá presentar una nueva solicitud transcurridos seis meses.

78 Artículo 104 del Reglamento N° 230 del año 2000. Régimen de Ordenamiento Penitenciario Italiano.

79 Artículo 678 del Código de Procedimiento Penal Italiano.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL EN ESPAÑA

La libertad condicional en España data del año 1.914, luego esta institución fue gradualmente incorporándose a las diversas normativas españolas. En la actualidad la libertad condicional se encuentra regulada esencialmente en el Código Penal español en sus artículos 90 a 93, cabe señalar que estos articulados se relacionan con la ley General Orgánica Penitenciaria del 26 septiembre de 1.979 en los artículos (67, 72, 74, 75.2 y 76.2b) y el reglamento aprobado por real decreto N° 190 del 9 de febrero, del año 1.996 en los artículos (192 a 201,202.2, 203, 204,205 y 273 h.).

Los presupuesto para que la persona pueda gozar de la libertad condicional en España se encuentran establecidos en forma genérica en el artículo 90 del Código Penal Español⁸⁰, que señala lo siguiente; se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en que concurren las siguientes circunstancias, en primer lugar que se encuentren en el tercer grado del tratamiento penitenciario, en segundo lugar que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la pena, y en tercer lugar que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico

⁸⁰ Artículo 90 del Código Penal Español.

individualizado y favorable a la reinserción social, emitido por los expertos que el juez de vigilancia estime convenientes.

Cabe señalar que la persona que cumple con estos supuestos y que finalmente se le otorga la libertad condicional, deberá cumplir con la o las obligaciones o reglas establecidas en el artículo 105 del Código Penal⁸¹. Importante es señalar que el artículo 98 del Código Penal ya derogado en el año 1.973⁸², establecía un cuarto requisito que era dar garantía de llevar vida honrada en libertad, está derogación da cuenta de la corriente progresista en el derecho penal español.

El artículo 91 del Código Penal español establece y con el carácter excepcional que podrá otorgarse la libertad condicional a quien haya cumplido las dos terceras parte de su condena, siempre que hubiesen desarrollado actividades , laborales, culturales u ocupacionales.

También se establece como excepción que aquellas personas que no hayan cumplido las dos terceras partes de la pena ni tampoco las tres cuartas partes, pero que cumplen con los demás requisitos establecidos en el artículo 90 del Código Penal, podrán acceder a la libertad condicional al cumplir setenta años, o si padecen una enfermedad incurable.

81 Artículo 105 del Código Penal español.

82 Artículo 98 del Código Penal español, derogado el año 1973.

Cabe destacar que el artículo 98 del Código Penal, actualmente vigente no establece dentro de los requisitos para optar a la libertad condicional un tiempo mínimo de condena, a diferencia del artículo 98 del código penal derogado, que fijaba en un año de pena el mínimo para solicitar la libertad condicional.

En virtud de los requisitos o condiciones exigidas para el otorgamiento de la libertad condicional en España, es que admite las siguientes clasificaciones: la primera libertad condicional de plazos u ordinaria, que consiste en cumplir con los siguientes requisitos: encontrarse en tercer grado de tratamiento, esto quiere decir que la persona condenada se encuentra en condiciones de reinserción en el medio libre, este grado sin perjuicio de que existe el primero y el segundo que van de manera progresiva, en teoría el sentenciado podría ingresar directamente a este tercer grado sin vivir los procesos anteriores y así obtener la libertad condicional, cumpliendo los demás requisitos legales.

El segundo requisito es que haya observado buena conducta y exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, el que hubiese observado buena conducta quiere decir según la mayor parte de la doctrina española es que tenga la conducta de una persona normal, no se le exige una irreprochable conducta anterior o de un ente superior sino que la de una

persona normal en ese contexto, y con respecto al pronóstico, se refiere a la proyección del sujeto en libertad, cabe señalar que la persona se encuentra en el tercer grado de tratamiento, en consecuencia, ya estaría en condiciones de desarrollarse en el medio libre, este pronóstico lo realizan un panel de expertos nombrados por el juez de vigilancia.

El tercer requisito es el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena o por excepción los dos tercios de la pena cumplida, se trata en este caso de un requisito objetivo exigido por el legislador, por otra parte el artículo 193 del Código Penal Español⁸³ dispone que en caso de indulto se rebajará del total de la pena para efectos de solicitar la libertad condicional y en segundo lugar señala el mismo artículo que cuando el condenado sufra dos o más penas se considerará como una sola condena para los efectos del cómputo de los plazos para solicitar la libertad condicional.

La segunda modalidad de libertad condicional es la anticipada que consiste en que el penado al desarrollar actividades culturales, educacionales, ocupacionales, más el cumplimiento de los otros requisitos se le podrá otorgar

83 Artículo 193 del Código Penal Español.

la libertad condicional cumpliendo dos tercios de la pena, cabe señalar que esto es de manera excepcional.

La tercera modalidad es la situación de los septuagenarios y enfermos terminales, el legislador exige el cumplimiento de requisitos objetivos como es el cumplir setenta años de edad en el primer caso y en el segundo caso que la persona padezca una enfermedad incurable y este en un estado terminal, lo cual no quiere decir en ambos casos que no se cumplan los demás requisitos, sino que cabe cumplirlos como en los casos anterior , la diferencia es que no se cumplirá el requisito del plazo de tres cuartas partes de la condena o los dos tercios de la pena.

Y por último la libertad condicional de extranjeros, que consiste en que personas extranjeras que no tengan residencia legal en España, puedan obtener la libertad condicional cumpliendo el último período de condena en su país de origen, si bien el artículo 89 del Código Penal⁸⁴, no lo menciona expresamente, se entiende de que el penado debe cumplir los mismos requisitos exigidos en los demás casos.

84 Artículo 89 del Código Penal Español.

En cuanto al procedimiento, este se inicia con la iniciación del expediente de libertad condicional, cada vez que una persona esté próxima a completar las tres cuartas partes de la condena y además cumpla con los demás requisitos para optar a la libertad condicional, la junta, debe abrir este expediente y que es solicitar al juez de vigilancia el que se conceda la libertad condicional. En la circunstancia de que la junta de vigilancia no inicie la tramitación del expediente y cumpliendo el penado los requisitos para su apertura, podrá el postulante realizar una queja a la junta y de no entregar una respuesta positiva, puede plantear la queja ante el órgano jurisdiccional que es el juez de vigilancia, además nada impide que la realice un familiar de la persona o que la queja se interponga directamente al tribunal no siendo necesario plantearla ante la junta de vigilancia.

En el caso de los enfermos incurables, pueden solicitar mayor celeridad a la junta de vigilancia.

El otro supuesto que puede acontecer es que el penado se encuentre próximo a cumplir las tres cuartas partes de la condena y que además haya observado buena conducta y este se encuentre aún en segundo grado, puede solicitar con urgencia a la dirección general del establecimiento el cambio a tercer grado

para así pueda la junta de vigilancia comenzar la tramitación del expediente, con todo, si no se da curso a su solicitud, puede hacer la denuncia ante el órgano jurisdiccional.

El contenido del expediente deberá contener los siguientes documentos:

1.- El registro de la o las sentencias del postulante y de su liquidación correspondiente.

2.- certificado de los beneficios otorgados y su clasificación en tercer grado.

3.- El informe pronóstico de integración social emitido por la junta de tratamiento conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria⁸⁵.

4.- Resumen de situación penitenciaria en cuanto a las fechas de cumplimiento, beneficios otorgados, y en general, todas las incidencias ocurridas durante el tiempo recluso.

⁸⁵ Artículo 67 de la Ley Orgánica General Penitenciaria Española, del 26 de Septiembre de 1.979.

5.- Acta de compromiso de acogida por la familia, persona allegada o instituciones extrapenitenciarias.

6.- Manifestación del interesado señalando el lugar donde estará su residencia, y sobre si acepta la tutela o control de un funcionario o miembro del centro de servicio social, que informara sobre las posibilidades de control interno.

7.- Manifestación del interesado sobre el trabajo o medio de subsistencia que tendrá en el exterior, y en el caso de que no lo tenga, un informe de los servicios sociales sobre la posibilidad de trabajo en el exterior.

8.- Certificación del acta de la junta de tratamiento del establecimiento, en la que se encuentra la iniciación del expediente, en su caso se propondrá al juez de vigilancia una o más reglas de conducta establecidas en el artículo 105 del Código Penal⁸⁶.

Cabe señalar que en el caso de los enfermos incurables y septuagenarios no será necesario cumplir con el requisito del número 7 del artículo 105 del Código Penal Español⁸⁷, esto es acreditar un medio de subsistencia, y se debe elaborar un informe señalando el lugar de acogida que tendrá en el exterior ya sea institucional o particular.

86 Artículo 105 del Código Penal Español

87 Requisito número 7 del Artículo 105 del Código Penal Español.

En el caso de los enfermos se deberá acompañar los certificados médicos que acrediten la gravedad de la enfermedad que padece, en el caso de los septuagenarios los certificados que acrediten la edad del interesado.

En el caso de los extranjeros internos que se les conceda la libertad condicional para gozarla en su país de origen, se deberá acompañar el expediente con la conformidad del interesado.

Es importante señalar que el punto más importante y que puede generar controversia por la subjetividad que implica es la realización de un pronóstico de reinserción social.

Entrando en el trámite de la concesión misma de la libertad condicional, una vez que el expediente se encuentra completado, se envía al juez de vigilancia, quién dará traslado al fiscal de vigilancia penitenciaria, quien emitirá un informe no vinculante para el juez, luego de recibidos todos los informes pertinentes, el tribunal resolverá la concesión o no de la libertad condicional, cabe mencionar que esta resolución puede contener ya sea a propuesta de la junta de vigilancia o del propio juez pautas de conducta establecidas en el artículo 105 del Código Penal Español, como condicionantes a la libertad condicional.

Contra la resolución que otorga o deniega la libertad condicional, procederá el recurso de reforma de no ser acogido, procede el recurso de apelación, el cual se presenta por escrito ante el juez de vigilancia.

Es importante señalar que el juez aún sin la remisión del expediente podrá otorgar la libertad condicional si se han cumplido de sobra los requisitos establecidos en la ley.

Una vez ejecutoriada la resolución otorgando la libertad condicional se notificará al centro penitenciario respectivo y al penado, dando inmediatamente la libertad si está cumplido el requisito temporal.

En cuanto a la revocación de la libertad condicional, lo primero es señalar que conocerá de la revocación el juez de vigilancia penitenciaria que acordó la concesión de ella. Las causas de revocación de la libertad condicional se encuentran contenidas en el artículo 201 del Reglamento Penitenciario⁸⁸ y son la inobservancia del penado de las condiciones y pautas de conductas impuestas en la concesión de la libertad condicional o el cometer un nuevo delito, es importante señalar que el liberado en caso de ser revocada la libertad condicional no tendrá que cumplir el periodo en la cárcel que gozo del beneficio.

88 Artículo 201, del Real Decreto del Reglamento penitenciario 190 del año 1.996, en España.

Y por último con respecto al control del liberado condicional, la institución que vela por la asistencia social del liberado es precisamente la comisión de asistencia social, así de esta manera los trabajadores sociales solucionarán las problemáticas que se presenten no sólo con los libertos sino también con los familiares de estos, contando además con una red de apoyo institucional para su reinserción.

CAPÍTULO III:

LA SOBREPoblación CARCELARIA Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Chile está sufriendo una crisis carcelaria. Desde hace años, nuestro país ha concentrado una cantidad cada vez más alta de reclusos en los centros penitenciarios provocando un colapso que tuvo su punto más álgido con el incendio ocurrido el 8 de diciembre del 2.010 en la cárcel de San Miguel, tragedia donde fallecieron 83 reos, varios de ellos se encontraban presos por delitos de baja connotación social.

A finales del 2.011, el país cuenta con una población penal que supera los 56 mil internos, mucho más de los 33 mil que deberían ocupar las cárceles considerando la capacidad total de los centros penitenciarios del país, ya sean estatales o concesionados por el Estado. El problema ha sido materia de estudio y los resultados son todos más o menos los mismos: problemas de sobrepoblación e incluso en algunos casos hacinamiento con condiciones inhumanas, aplicación de los regímenes de castigo y por sobre todo la insuficiencia de recursos para la rehabilitación.

Así, la Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema, señora Mónica Maldonado, emitió un pronunciamiento sobre la situación, señalando que existen prácticas como la aplicación de castigos en celdas solitarias, sin muebles ni inmobiliario,

donde los internos pasan hasta 10 días en completa oscuridad, sin posibilidades de salir a los patios, aislados del resto de la población penal y sin derecho a visitas. Incluso, el delegado especial respecto de los asuntos penitenciarios contra la tortura del Comité Interamericano de Derechos Humanos señaló que si bien reconocía los esfuerzos del estado de Chile, le recomienda tener cuidado con “los abusos y sanciones injustificadas en la aplicación del régimen penitenciario”, y al mismo tiempo instó a “adoptar medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento existente y garantizar las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad”.⁸⁹

Por su parte la Directora Nacional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en entrevista concedida al diario El Rancagüino sobre la situación carcelaria del país, destaca la errada política de sanciones que encarcela actitudes punibles que podrían tener salidas alternativas.

Señalando que “A nivel regional –continental-, que es el dato que tengo, somos el segundo país en América, después de Estados Unidos, con más gente privada de libertad cada 100 mil habitantes. Estamos en los 55 mil 700 reclusos a lo largo de todo el país, tomando en cuenta que la infraestructura es para 33 mil, es decir, están sobrando 17 mil personas dentro del sistema carcelario. Hay

⁸⁹ <http://www.elrancaguino.cl/news/la-problematika-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

que señalar la situación de las mujeres privadas de libertad, que también están con hacinamiento incluso más que los hombres; casi el 84 por ciento de las mujeres que se encuentran en la cárcel son madres, y no tienen redes de cuidado para sus hijos e hijas, por lo que muchos de ellos están dentro de las cárceles también”⁹⁰.

Agrega además respecto del hacinamiento carcelario que “Es un problema histórico, que se viene arrastrando durante años, y que el informe anual de los Derechos Humanos señaló que era una de las principales preocupaciones. Lamentablemente lo que pasó en la Cárcel de San Miguel nos ayudó para poner este tema en el tapete y para que el gobierno del Presidente Piñera, a través del Ministerio de Justicia, asumiera esto como una gran causa del país. En este sentido nosotros apoyamos lo que está haciendo el Ministro de Justicia, en el sentido de que no se trata sólo de descomprimir las cárceles construyendo más cárceles para que estén más holgados, sino que se trata de mirar qué personas en realidad deberían estar en la cárcel”⁹¹.

Señala también que debe revisarse el criterio para encarcelar, pues hay que recordar “que en el caso de San Miguel murió una persona quemada por piratear discos compactos y otra por no haber pagado una multa; hay una

90 <http://www.elrancaguino.cl/news/la-problemativa-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

91 <http://www.elrancaguino.cl/news/la-problemativa-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

cantidad de delitos que no requieren esa pena. Primero habría que reservar la cárcel para los más peligrosos; también sería bueno segmentarlos, ponerlos a cada uno de acuerdo a la peligrosidad que tienen; y tercero ponerse a mirar los reglamentos penitenciarios, porque el hacinamiento es una cosa, pero también las condiciones internas, la falta de higiene, la falta de salubridad, el régimen de encierro que muchas veces supera las 15 horas. Pero por sobre todo, mirar la política criminal que durante los últimos años se ha realizado en Chile, que siempre quiera más penas y más gente en la cárcel”⁹².

Por otro lado aborda el tema de los internos en prisión preventiva y señala que “Hay que ver, porque efectivamente el número de reclusos que están en condición de prisión preventiva ha bajado, y ha bajado producto de la reforma procesal penal. Pero no es ese, ahora, el principal problemas del sistema penitenciario de Chile, el principal problema es que tenemos muchas conductas punibles cuya pena es la privación de libertad, cuando se puede sancionar sin necesariamente la reclusión de las personas; en este sentido, el llamado es a potenciar las sanciones preventivas”⁹³.

92 <http://www.elrancaguino.cl/news/la-problematica-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

93 <http://www.elrancaguino.cl/news/la-problematica-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

Asimismo plantea un tema inquietante “Las torturas no son una práctica sistemática dentro de las cárceles chilenas, como sí fue durante la dictadura, pero no obstante hay, ya que existen denuncias por torturas y nosotros estamos mirando esos temas. Nos estamos preocupando también de la gama de derechos que tienen que ver con la discriminación, porque hay colectivos históricamente discriminados, como los niños y adolescentes privados de libertad, las personas que pertenecen a minorías étnicas y las personas que han optado por otras opciones sexuales”⁹⁴.

Por último aborda el tema de la rehabilitación con un sentido realista al señalar que “No hay, o es muy bajo. Por ejemplo: los centros de educación y trabajo, no agrupan más del 3 por ciento de la población penal activa; pese a los esfuerzos que está haciendo el estado chileno, la rehabilitación y resocialización es bajísimo. Si queremos no llenar las cárceles de personas, tenemos que poner un filtro a la entrada y tenemos que asegurar a la salida, que esas personas no van a reincidir”⁹⁵.

94 <http://www.elrancaguino.cl/news/la-problematika-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

95 <http://www.elrancaguino.cl/news/la-problematika-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE

Atendida la indiscutible problemática de sobrepoblación carcelaria que vive el sistema penitenciario de nuestro país, resulta inevitable relacionar esta realidad con la libertad condicional, institución que representa un factor establecido en nuestro ordenamiento jurídico que aplicado en forma regular, constante y respondiendo a una política carcelaria nacional de reinserción y recuperación de los favorecidos por este beneficio, puede ayudar efectivamente a avanzar en resolver el problema de sobrepoblación en cuestión, con la ventaja de rebajar para el Estado los grandes sacrificios económicos y de tiempo que implicaría implementar otros factores de solución para esta problemática, como por ejemplo son la construcción de centros penitenciarios modernos tanto desde el punto de vista estructural, como desde el punto de vista de la implementación de los medios necesarios para buscar la preparación de los internos para su reinserción en la sociedad.

Así, resulta muy extraño y contradictorio darnos cuenta que a pesar de lo evidente y significativo de la sobrepoblación existente en nuestras cárceles, en los primeros 10 años del presente siglo el otorgamiento de la libertad condicional estadísticamente hablando va en franca decadencia demostrando que o no es considerado un factor importante a la hora de atacar este problema o en definitiva la política penitenciaria nacional esta perdiendo en la tarea de

reinserción social de sus internos, fin que en la actualidad es reconocido por todos los organismos de derechos humanos a nivel mundial.

Cuadro N°1

En el cuadro N° 1⁹⁶ Podemos observar que se produce una disminución sostenida en el otorgamiento de la libertad condicional en los primeros 10 años del siglo XXI. Esta estadística fue elaborada por Gendarmería de Chile y fue enfocada, desde el punto de vista del otorgamiento de este beneficio a los postulantes cada año, lo que se refrendó con las respectivas resoluciones de concesión del beneficio dictadas por el Secretario Regional Ministerial de Justicia. En esta estadística podemos distinguir claramente una gran diferencia en la cantidad de concesiones de libertad condicional otorgadas si comparamos el periodo del año 2.000-2.004 y el periodo que va entre el año 2.005-2.010, donde se observa una tendencia descendente muy marcada en el segundo periodo analizado, situación que resulta contradictoria si la comparamos con el aumento del hacinamiento en las cárceles chilenas y con la tendencia mundial de las legislaciones que entienden que la reinserción social de los condenados a penas privativas de libertad, es un compromiso y beneficio para la sociedad toda.

96 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

ESTADÍSTICAS DE LA ATENCIÓN DE PERSONAS POR PARTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.

Desde el punto de vista de la atención de personas por parte del sistema penitenciario nacional, Gendarmería de Chile nos facilitó una valiosa y completa información estadística de los primeros 10 años del presente siglo, en la cual considera los tres sistemas de cumplimiento de penas. Así, entre estos sistemas, el de mayor relevancia para nuestro trabajo es el sistema cerrado, que corresponde a los internos reclusos en los establecimientos penales dependientes de Gendarmería de Chile y que en definitiva es el que lo caracteriza. Aquí, también podemos sorprendernos de la constante disminución de los internos atendidos gozando del beneficio de libertad condicional, comparando para ello los periodos que van entre el año 2.000-2.004 y el periodo que va entre los años 2.005-2.010.

Situación que podemos atribuir a distintas razones, como por ejemplo a la falta de una Política Penitenciaria nacional que vea en la institución de libertad condicional como un factor-medio determinante en la rehabilitación, preparación y reinserción de los condenados a nuestra sociedad, promoviendo que los condenados aprendan un trabajo que no sólo lo dignifique como persona y permita su sobrevivencia en el medio social sino que lo ayude a realizarse íntegramente como ser humano y con ello consecencialmente aporte al desarrollo de nuestro país.

En estudios realizados sobre la concesión de este beneficio se ha podido constatar que el mismo está siendo concedido cada vez con menor frecuencia. Ello sería consecuencia, principalmente de la facultad otorgada por el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional dictado a través de un Decreto Supremo y no por disposición legal, que se concede a los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia y al Ministerio de Justicia, para efectos de seleccionar a quienes, dentro de la lista elaborada por la Comisión de Libertad Condicional, se les beneficiará en definitiva con este beneficio, sin que tenga el deber de fundamentar la exclusión como ocurre en el caso del rechazo por la Comisión de Libertad Condicional de algún condenado propuesto en la lista de aquellos que cumplen con todos los requisitos⁹⁷.

97 Stippel, Jorge. Las Cáceles y la búsqueda de una política criminal para Chile. Ediciones Lom, Santiago 2006. Pág. 102 y sucesivos.

El año 2.000, presenta la más alta población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario en este siglo, 1.836 personas (damas y varones) gozaron de este beneficio, cifra que representa el 2,76% de la población total atendida por GENCHI. Cantidad muy baja de beneficiarios en comparación al número total de la población atendida en el sistema cerrado⁹⁸.

98 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

El año 2.001, presenta una leve baja en la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, 1.482 personas (damas y varones) gozaron de este beneficio, cifra que representó el 2,49% de la población total atendida por GENCHI. Cifra que refleja una tendencia a la baja de beneficiarios, que se mantendrá estable los primeros 5 años del siglo⁹⁹.

99 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

El año 2.002, presenta una leve alza en la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, presenta 1.548 personas (damas y varones) que gozaron de este beneficio, lo que representó al 2,67% de la población total atendida por GENCHI. Estadística que se mantiene dentro del promedio estable, que como se indicó anteriormente se mantendrá los primeros años de la década¹⁰⁰.

100 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

El año 2.003, presenta el comienzo de una baja que será sostenida en la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, 1.412 personas (damas y varones) gozaron de este beneficio, lo que representó el 2,41% de la población total atendida por GENCHI, si bien se mantiene un promedio estable de los primeros 5 años del siglo, enciende la alarma respecto de una mayor rigurosidad en la política penitenciario-criminal¹⁰¹.

101 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

El año 2.004 continúa a la baja, que comienza a ser dramática en la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, de 1.412 bajaron a 1.293 las personas (damas y varones) que gozaron de este beneficio. Representando al 1,98% de la población penitenciaria total atendida por GENCHI, cifra que importa una baja de más del 10% del número de beneficiados con libertad condicional en relación al año anterior¹⁰².

102 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

En el año 2.005, se produce la baja más importante de la década en la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, de 1.293 baja a 850 las personas (damas y varones) que gozaron de este beneficio. Representando el 1,32% de la población penitenciaria total atendida por GENCHI, cifra que refleja una baja de aproximadamente un 35% el número de beneficiados en relación al año anterior¹⁰³.

103 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

El año 2.006, ratifica la baja dramática en la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, bajando de 850 a 555 las personas (damas y varones) que gozaron de este beneficio. Lo que representó el 0,77% de la población penal total atendida por GENCHI, disminuyendo un 35% el número de beneficiados del año anterior¹⁰⁴.

104 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

El año 2.007, si bien ratifica la baja en el porcentaje de la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, este año eran 570 las personas (damas y varones) que gozaron de este beneficio. Representando el 0,65% de la población total atendida por GENCHI, comenzando una estabilización en la cantidad de otorgamientos del beneficio, en el mínimo de aprovechamiento de esta institución¹⁰⁵.

105 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

En el año 2.008, continúa la baja en el porcentaje de la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, 533 personas (damas y varones) gozaron de este beneficio, lo que representa el 0,54% de la población total atendida por GENCHI, estabilización que se presenta a la baja en la cantidad de otorgamientos del beneficio de libertad condicional, ratificando la rigurosidad del poder ejecutivo en la concesión del beneficio¹⁰⁶.

106 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

En el año 2.009, continúa la baja en el porcentaje de la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario, 548 personas (damas y varones) gozaron de este beneficio. Lo que representa el 0,52% de la población total atendida por GENCHI, dato que junto con confirmar la estabilidad en la cantidad de otorgamientos del beneficio, ratifica la rigurosidad del poder ejecutivo en la concesión del beneficio. Situación que dificulta al órgano encargado del tratamiento de reinserción de los condenados en su proyección y motivación de conseguir sus objetivos de poner a estos en condiciones reales de reinserción labor y social¹⁰⁷.

107 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

En el año 2.010, continúa la baja, representando la menor cantidad y porcentaje de la población atendida en libertad condicional a nivel nacional por el sistema penitenciario en el presente siglo, 477 personas (damas y varones) gozaron de este beneficio. Lo que representa al 0,44% de la población total atendida por GENCHI, continuando estable la cantidad de otorgamientos del beneficio, y la dificultad del órgano encargado del tratamiento de reinserción de los condenados en el medio social¹⁰⁸.

108 Información entregada por la encargada OIRS de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, doña Donella González A., por correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2.011, a las 10:41:30 horas.

Resultando todo esto como consecuencia de la antigua normativa vigente en Chile sobre la libertad condicional, que data de hace más de 80 años y responde a una concepción que la fundamenta muy distinta a la que se tiene hoy día de esta institución, sin ir más lejos hoy en día los fundamentos relevantes que se asocian a la libertad condicional no son sólo entenderla como un beneficio que pone a prueba la posibilidad de reinserción social del condenado y la mantención de la paz interna de los Centros Penitenciarios como en lo era en los tiempos de su establecimiento, sino que ahora se agregan otros fundamentos relevantes, que son por ejemplo, la posibilidad de que a través de un otorgamiento sistemático de la libertad condicional se pueda reducir eficientemente la sobrepoblación carcelaria y con ello consecuentemente disminuir el gasto público que implica la mantención de los internos, consiguiendo con esto la disminución de la gran carga presupuestaria que ello implica, la que puede ser redistribuida y orientada a cubrir otras falencias del sistema penitenciario nacional, como por ejemplo en materia de crear las condiciones de reeducación tanto escolar y laboral que es tan deficiente hoy en día o derechamente en infraestructura carcelaria que ayude a sobrellevar la sobrepoblación penitenciaria actual.

CAPITULO IV: BREVE ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

A continuación se expondrán cuatro fallos de Cortes de Apelaciones de nuestro país, conociendo de recursos de protección deducidos en contra de la autoridad administrativa.

FALLO: 1

ROL 1.548 -2.009, ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.

LOS HECHOS:

Luis Mencarini Neumann, abogado, quien deduce recurso de protección a favor de la interna condenada Luz Angélica Ojeda Campos, en contra del Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Novena Región, don Francisco Muñoz Flores, por el acto arbitrario e ilegal en que ha incurrido al dictar la resolución exenta nº 192, de fecha 21 de septiembre de 2.009 por la cual le niega a la condenada la libertad condicional, fundamentado en exámenes

psicológicos en los que se concluye que la solicitante admite una relativa responsabilidad por el delito de estafa por el cual fue condenada, teniendo aún una predisposición conductual a la ambición de status y de poder, y que a juicio de la autoridad administrativa por este motivo no se encuentra rehabilitada para su inserción social, laboral, etc.

Menciona el recurrente que su patrocinada debido a su buena conducta, calificaciones y demás antecedentes, le fueron concedidos dos beneficios a saber; permiso de salida fines de semana que ha cumplido satisfactoriamente y una rebaja de condena de seis meses. Sostiene que informes de profesionales de Gendarmería de Chile la han propuesto en cuatro oportunidades para el beneficio de Libertad Condicional.

Sostiene el recurrente, que la resolución del Secretario Regional Ministerial de Temuco es arbitrario en cuanto desconoce los informes psicológicos de Gendarmería de Chile y el informe de la Comisión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones que propone a su patrocinada para que se le otorgue el beneficio de libertad condicional, continúa argumentando esta postura, en cuanto a que la reinserción social y educación son materias que estarían fuera de la potestad del Secretario Regional Ministerial, resultando asimismo, contrario a derecho

señalar los móviles de ambición de poder y status que fueron reprochados en su sentencia condenatoria. Concluyendo que si la condenada cumple con los requisitos del artículo 2 del decreto ley N° 321 de 1.925, se trataría de un derecho de la solicitante acceder a la institución de la libertad condicional y no un beneficio otorgado por la autoridad administrativa.

Atendido lo anterior considera el recurrente que la resolución en que se rechaza la libertad condicional a la condenada de autos, es arbitrario debido a que la autoridad administrativa no consideró el hecho de que ya se le habían otorgado dos beneficios a la solicitante, lo que constituye un gran avance en el proceso de reinserción social progresivo. En este orden de ideas, el recurrente señala que la resolución recurrida ha afectado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 n° 1, 2 y 3 de la Constitución Política de la República, que protegen la vida e integridad física y psíquica de la persona, la igualdad ante la ley; y la igual protección en el ejercicio de sus derechos.

Por último solicita se acoja el presente recurso, y se adopten todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho quebrantado, ordenando conceder la libertad condicional respectiva.

El recurrido señala que no es efectivo que haya obrado en forma arbitraria e ilegal, y que ha actuado dentro del ámbito de su competencia. Argumentando que el solicitante debe encontrarse rehabilitado, y que establecer esta circunstancia es competencia del Secretario Regional Ministerial.

Sostiene que de las circunstancias personales de la condenada y que pese a cumplir los requisitos para solicitar la libertad condicional, ésta no se encuentra rehabilitada, ya que mantiene según los informes psicológicos una conducta que la predispone a la ambición de poder y status que dan cuenta de que no existe certeza de su rehabilitación.

Agrega que la libertad condicional no es un derecho sino un beneficio, y señala al respecto que si se tratara de un derecho que utilidad tendría el examen de los antecedentes de cada solicitud por parte de la Comisión de la Corte de Apelaciones, así como del Ministerio de Justicia.

Finalmente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, resolvió acoger en forma unánime el recurso de protección en favor de la condenada por violar el principio de igualdad ante la ley inciso 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ordenando al Secretario Regional Ministerial adoptar las medidas necesarias para conceder dicho beneficio. Esto en razón de que en

el primero de sus considerandos establece que el acto del Secretario Regional Ministerial de justicia de la Novena Región, es un acto administrativo y que por tal debe ajustarse a derecho. En sus considerandos 2, 3, 4, 5, se establece que la naturaleza de la libertad condicional en su primera etapa es un beneficio, y que el órgano encargado de velar por el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos es el tribunal de conducta del respectivo Centro Penitenciario, que una vez cumplidos estos requisitos este beneficio pasa a ser un derecho esto fundamentado en el artículo 2 del decreto ley 321 del año 1.925.

Que en sus considerandos 6,7,8,9,10, establece que por tratarse de un acto administrativo que rechaza una solicitud de libertad condicional debe ser fundamentado de acuerdo al artículo 11 de la ley 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, debiendo además fundamentar que requisitos objetivos no se han cumplido, lo que no sucede en la especie, ya que da un argumento basado en un informe psicológico adicional a los requisitos establecidos en la ley, lo que constituye un constante enjuiciamiento a la recurrente lo que es un hecho arbitrario que vulnera el principio de igualdad ante la ley inciso 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República¹⁰⁹.

109 [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ23331&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ23331&links=[LIBERT,CONDICION]), 18 de enero de 2012, 22:19 horas.

ANÁLISIS FALLO Nº 1:

Este fallo es muy interesante porque aborda en un considerando la naturaleza jurídica de la libertad condicional, cuestión que es absolutamente relevante para su otorgamiento o denegación por parte de la autoridad administrativa, mucho se ha discutido en doctrina la naturaleza jurídica de esta institución algunos autores ven en la libertad condicional como un beneficio otorgado por la ley, para otros se trataría de un derecho, sin embargo este fallo señala que en una parte del proceso administrativo para obtener la libertad condicional, es un beneficio, que consiste en la postulación al tribunal de conducta que es el ente encargado de examinar si se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos, y que en otra parte del proceso ya cumplidos los requisitos sería un derecho y como tal debe ser otorgado. Esta conclusión del fallo, debería incidir de modo contundente en la manera de decidir por parte del órgano administrativo, ya que el fundamento para denegar el derecho debería obedecer sólo a parámetros objetivos, y no argumentar otro tipo de requisitos adicionales a los ya anteriormente examinados por el tribunal de conducta, toda vez que esta violaría el principio de igualdad ante la ley consagrado en el Nº 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en consecuencia la autoridad administrativa sólo podría denegar este beneficio argumentando que no se han

cumplido los requisitos exigidos, estableciendo en ese acto administrativo reparos objetivos al proceso y no apreciaciones particulares y subjetivas.

Atendidas los razonamientos antes expuestos, a Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en forma unánime acoge el recurso de protección por ser arbitrario y violar el artículo 19 nº 2 de la Constitución Política de la República, esto el principio de igualdad ante la ley.

Cabe señalar y plantearse que si la Ilustrísima Corte de Apelaciones adoptó este criterio jurídico, nos cuestionamos por qué el número de aprobados es tan bajo por parte de la Comisión de libertad condicional de la Corte de Apelaciones, respecto de los condenados postulados por el tribunal de conducta del respectivo centro penitenciario

Fallo: 2

Rol: Nº 9.381-2.008

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Hechos:

Que a fojas 2 interpone recurso de protección don Pablo Vargas López, cédula de identidad Nº 11.857.441-9, actualmente internado en el Centro de Rehabilitación Abierto Manuel Rodríguez, en contra del Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Justicia don Patricio Reyes Zambrano quien, sin expresión de causa, según alega, le negó el derecho de gozar del beneficio de libertad condicional mediante una providencia que no da cuenta del fundamento lógico del rechazo.

Señala el recurrente que se le han concedido dos beneficios intrapenitenciarios, una rebaja de condena y salida dominical la cual ha cumplido satisfactoriamente, agregando que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiado con la libertad condicional y que la Comisión de la Ilustrísima Corte de Apelaciones lo ha propuesto en dos oportunidades.

Asimismo alega que la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Justicia no fundamenta el rechazo de la solicitud, señalando que el dictamen no contiene las particularidades de su caso ni razona sobre su proceso de reinserción.

El recurrente sostiene que se vulnera el principio de igualdad ante la ley, contenido en el inciso 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como el derecho de propiedad garantizado en el número 24 del mismo artículo 19 de la Carta Fundamental.

En relación al derecho a la información, la transparencia en la función pública y a la publicidad de los actos y su fundamento se invoca, el artículo 8º de la carta fundamental que dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, y añade que dicha publicidad y la transparencia se encuentran garantizados en el Capítulo I de la Constitución Política como principios de la máxima importancia y obliga a las autoridades cautelar la publicidad de los actos y de sus fundamentos para evitar diferencias arbitrarias

Termina solicitando el recurrente, se acoja el recurso y se ordene a las autoridades pertinentes establecer de manera expresa los motivos de la

negativa y, en su caso, concederle el beneficio si los motivos son infundados o irracionales.

El recurrido don Patricio Reyes Zambrano, Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana, señala que no ha existido ilegalidad, por cuanto el decreto ley N° 3.346 de 1.980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, le otorga la atribución, entre otras, de conceder o denegar la libertad condicional a los condenados reclusos en establecimiento de su jurisdicción; asimismo, el decreto ley N° 321 de 1.925, que regula la concesión de este beneficio, lo contempla como un modo particular de cumplir la pena, como lo señala el reglamento sobre la materia contenido en el decreto supremo N° 2.442 de 1.926, reconociéndole calidad de "recompensa penitenciaria" a través del cual se premia al condenado que se encuentre corregido y rehabilitado para la vida social.

Por último, respecto a las garantías constitucionales que señala el recurrente como vulneradas, esgrime el informante, en relación a la igualdad ante la ley, que no existe discriminación toda vez que la ley y el reglamento fueron aplicados al caso del señor Vargas López al igual que a los demás internos que cumplían los requisitos para ser postulados. Y en cuanto al derecho de

propiedad, éste tiene un evidente carácter patrimonial que no se vislumbra de modo alguno afectado por la decisión de rechazar la libertad condicional.

Por todas estas razones termina solicitando el rechazo del recurso, con costas.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en su parte considerativa del fallo, que la libertad condicional es un beneficio y no un derecho, señalando además que la resolución exenta del Secretario Regional Ministerial no expresa el motivo o razón del rechazo que diga relación a algún hecho concreto o particularidad específica que afecte al condenado y que conduzca a estimar que no era merecedor del beneficio o que era inconveniente otorgárselo que tal situación el afectado ha quedado impedido de cumplir o subsanar el hecho o conducta de su parte que motivó el rechazo y, por otra parte, esta falta de fundamento particular también impide establecer la diferente situación en que se encuentra el actor en relación a los otros condenados a quienes sí se les concedió la libertad condicional, de modo tal que la exclusión del recurrente sin razón fundada resulta discriminatoria a su respecto.

Y que en relación a la ilegalidad que alega el recurrente, cabe señalar que la facultad discrecional que tiene el Secretario Regional Ministerial de Justicia para decidir respecto de la concesión de este beneficio no lo exime de cumplir el mandato del artículo 13 inciso 2º de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, conforme al cual la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y

promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. En el mismo sentido el artículo 16 de la ley 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, estableciendo el principio de transparencia y publicidad de dichos procedimientos, dispone que ellos deban permitir el conocimiento, contenido y fundamento de las decisiones que se adopten en él.

Que el recurrido no ha alegado que Vargas López no cumpla con todos los requisitos que exige para obtener el beneficio el artículo 2º del Decreto Ley N° 321 de 1.925, ni tampoco controvierte que el condenado haya cumplido 38 meses gozando del beneficio de libertad dominical, salida de fin de semana, y que actualmente se encuentre gozando del beneficio de salida controlada al Medio Libre, así como que haya sido propuesto por la unidad penal en seis procesos de discusión de la libertad condicional y en las dos últimas oportunidades anteriores al recurso por la comisión de jueces de la Corte de Apelaciones de Santiago, circunstancias que hacen evidente que pudo haber existido mérito suficiente para concederle el beneficio, lo que hacía aún más necesario expresar en la resolución denegatoria el fundamento preciso del rechazo.

Se establece que pese a los reparos que existen no se viola la garantía Constitucional del derecho de propiedad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y auto acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, declara la Ilustrísima Corte de Apelaciones que se acoge el recurso de protección deducido por Pablo Andrés Vargas López en contra del señor Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Justicia, dejándose sin efecto la resolución exenta N° 1.076 de 26/9/2.008, debiendo dicha autoridad dictar una nueva resolución en la que exprese los hechos y circunstancias particulares del recurrente que sirven de fundamento para decidir respecto de su petición de la libertad condicional.

Pronunciada por la octava sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Roberto González Maldonado.¹¹⁰

110 [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ19662&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ19662&links=[LIBERT,CONDICION]), 18 de Enero de 2012, 22:38 horas.

ANÁLISIS FALLO Nº 2:

El rechazo de la libertad condicional no contiene los fundamentos de lo resuelto, siendo en consecuencia un acto discriminatorio que viola el principio de igualdad ante la ley.

Cabe mencionar que el recurrente fundamenta su recurso en que la autoridad administrativa no da razón de su negativa a conceder la libertad condicional, violando en consecuencia el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República, la corte acogió este recurso de protección y le ordenó a la autoridad administrativa el dictar un nuevo decreto exento fundamentando su decisión, nos parece correcta la decisión de la corte en el sentido de que no por el hecho de tratarse de un acto administrativo discrecional, este no deba ser fundamentado, lo que es contrario al principio de transparencia de los organismos públicos consagrado en nuestro derecho, además, esto genera que el postulante quede en absoluta indefensión, dado que no podrá subsanar el requisito objetado en una eventual postulación futura.

Partes: Lavandero Illanes, Jorge con Secretario Regional Ministerial
Metropolitano de Justicia sobre recurso de protección

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

ROL: 612-08, MJJ16.685

Fallo: 3

Santiago, 2 de abril de 2.008.-

Hechos:

Que recurre de protección don Jorge Lavandero Illanes, en contra del Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Justicia, quien por actos de su responsabilidad afecta sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se le ha negado sin expresión de causa el beneficio de la libertad condicional, señala el recurrente que cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para que se le hayan otorgado, agrega además que ha gozado del beneficio de salida dominical durante 11 meses sin ningún reparo por la autoridad pertinente, señala también que sufre de dolencias físicas que tendrían un mejor tratamiento en libertad.

Que en su informe la autoridad recurrida expresa que al negar el beneficio de que se trata, actuó en el ejercicio de sus atribuciones y dentro de la órbita de su competencia, manifiesta que la libertad condicional no es un derecho sino un beneficio, que si bien el recurrente cumple con los requisitos exigidos por la ley, existen antecedentes sociales y psicológicos que señalan su precaria conciencia de los delitos cometidos, que no hay un arrepentimiento de sus actos, y que dada la naturaleza de los delitos cometidos, abuso sexual de menores en forma reiterada, no se hace procedente otorgarle el beneficio.

A lo anterior se debe sumar la votación que obtuvo en la comisión de libertad condicional de esta Corte de Apelaciones, ya que la solicitud fue aprobada por el quórum mínimo necesario, esto es, siete votos a favor y cinco en contra.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco resolvió acoger el recurso de Protección en contra de la resolución del Secretario Regional Ministerial, otorgándole el beneficio de la libertad condicional en atención a las siguientes consideraciones.

Que el señor Lavanderos ha gozado del beneficio de salida dominical durante 11 meses, sin que haya cometido alguna falta o contravención, que este beneficio forma parte de su reinserción social progresiva, siendo la libertad condicional su fase final, considera la Ilustrísima Corte que el señor Lavanderos ha adquirido un oficio de electricista y ha formado una biblioteca para los internos lo que es relevante para determinar si corresponde o no otorgar el

beneficio señala la Corte que los informes psicológicos son de carácter subjetivo y no constituyen requisitos exigidos por la ley para conceder el beneficio, considera que la naturaleza del delito tampoco constituye un requisito por nuestra legislación para el otorgamiento del beneficio. Y por último el que haya obtenido el quórum mínimo por la Comisión para ser postulado sólo basta el que haya sido aprobado.

Redacción del Ministro Carlos Gajardo Galdames. Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

N° 612-2.008.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Raúl Héctor Rocha Pérez e integrada por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino y Ministro señor Carlos Gajardo González.¹¹¹

¹¹¹ [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ16685&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ16685&links=[LIBERT,CONDICION]), 18 de Enero de 2012, 22:44 horas.

ANÁLISIS FALLO Nº 3:

Este recurso de protección es acogido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, atendido que el recurrente cumplía con todos los requisitos de forma y de fondo para que la autoridad administrativa accediera a su libertad condicional. El argumento esgrimido por la autoridad administrativa en torno a la naturaleza del delito es un acto discriminatorio ya que la ley no lo exige como un requisito a los ya establecidos, en consecuencia una vez aprobado por el tribunal de conducta de Gendarmería de Chile y por la Comisión de libertad condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones no corresponde y no tiene la facultad legal para discriminar en atención a la naturaleza del delito, toda vez, que con esto estaría exigiendo un nuevo requisito, no establecido en la ley.

El hecho de señalar el Secretario Regional Ministerial de Justicia, que el informe psicológico del recurrente sostiene que no tiene grado de culpa por los delitos cometidos o que este sentimiento es mínimo, por ningún motivo debe ser causal de rechazo ya que sin perjuicio de ser un antecedente subjetivo, es un antecedente no previsto por nuestro derecho para el otorgamiento de la libertad condicional, cabe agregar que todos los informes de conducta del condenado, e informes del tribunal de conducta son intachables, lo que conduce

necesariamente a otorgar la libertad condicional. La negativa del Secretario Regional Ministerial de Justicia debe enmarcarse dentro de la legislación chilena, esto es que todo acto discrecional de la autoridad administrativa, debe ser conforme a derecho, es decir, por ningún motivo debe fundamentarse en requisitos no establecidos en los respectivos reglamentos y leyes que regulan beneficio de libertad condicional.

Partes: Abrego Abrego, Hernán, Araya Peralta, Armando y otros con Secretario Regional Ministerial de Justicia Región de Coquimbo. Recurso de Protección.

Fallo: 4

Tribunal: Corte de Apelaciones de La Serena.

Sala: Primera. ROL: 624-10, MJJ24.905

Hechos:

A fojas 3, se presenta don PATRICIO ANDRÉS TELLO PIZARRO, abogado, Defensor Penal Penitenciario, domiciliado en Avenida Estadio N° 1.502, La Serena, en representación de los internos condenados HERNÁN CRISTIAN ABREGO ABREGO, FRANCISCO FEDERICO CORROTEA ORTIZ, BERTA ALEJANDRA DAHRBACUN CAUCAO, MAURICIO ALEJANDRO DURÁN CASTILLO, PATRICIA DEL TRÁNSITO LÓPEZ GUTIÉRREZ, OSCAR FRANCISCO MALDONADO CUELLO, RODRIGO MARCELO RIVERA IBACACHE, DANILO ENRIQUE VEGA ZÁRATE, todos actualmente cumpliendo condena en el Complejo Penitenciario de La Serena, PATRICIO ANDRÉS FIGUEROA FLORES, actualmente cumpliendo condena en el complejo

penitenciario de Ovalle; y, ARMANDO RODRIGO ARAYA PERALTA, actualmente cumpliendo condena en el complejo penitenciario de Illapel, quien recurre de protección en contra del señor Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región de Coquimbo don GREGORIO RODRÍGUEZ JAURE.

Expresa que el acto arbitrario impugnado lo constituye la resolución exenta N° 149 de fecha 30 de junio de 2.010, dictada por el recurrido en cuya virtud los recurrentes señalan que el recurrido no señala los fundamentos de hecho y de derecho del rechazo a la libertad condicional, señala además que la resolución exenta no individualiza a los internos.

Expone el recurrente que este acto administrativo afecta el derecho constitucional establecido en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que los postulantes cumplían con todos los requisitos establecidos en la ley, y que como consecuencia de ello fueron propuesto por la comisión de libertad condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, expone que los afectados se encuentran corregidos y rehabilitados para insertarse en la sociedad.

Expone el recurrente que la resolución exenta es arbitraria y que si bien se trata de una facultad discrecional del Secretario Regional Ministerial, este acto administrativo tiene un límite legal en el cual debe enmarcarse.

Solicita e recurrente que se acoja el recurso, y se adopten las medidas necesarias para que sea concedida la libertad condicional, o en su defecto, ordenar al recurrido revisar nuevamente las solicitudes fundamentando su decisión.

Expone el recurrido que todos los recurrentes fueron debidamente notificados por Gendarmería de Chile de la resolución exenta que rechazó su solicitud del beneficio de libertad condicional.

Señala el recurrido que cada solicitud rechazada deber ser fundamentada caso a caso en su respectiva resolución denegatoria, alega el recurrido que está dentro de su facultad legal el rechazar una solicitud fundamentando debidamente la negativa de acuerdo a sus propios razonamientos y antecedentes tenidos a la vista en cada solicitud, agrega que sin perjuicio de los informes entregados por la comisión de libertad condicional.

Con respecto a la garantía conculcada según señala el recurrente del numeral 2 de artículo 19 de la Constitución de la República, esto, es, la igualdad ante la ley,

este no ha sido afectado ya que se ha actuado dentro del marco legal establecido.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones resolvió, rechazar el recurso en atención a los siguientes considerandos.

Que es una facultad discrecional de la autoridad administrativa en orden a conceder o denegar el beneficio de la libertad condicional, sin que su resolución pueda estar determinada por las peticiones e informes de los demás organismos que intervienen en el proceso, señala la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que la resolución del Secretario Regional Ministerial fue fundamentada, esto en virtud del principio de imparcialidad establecido en el artículo 11 de la ley 19.880.

Señala la Ilustrísima Corte de Apelaciones que en la especie no ha existido un trato diverso con los recurrentes, respecto de los demás postulantes, ya que el recurrido ha cumplido con las exigencias establecidas en la ley, en consecuencia no se ha conculcado el derecho de igualdad ante la ley establecido en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Que el recurrido ha actuado dentro del marco legal por tanto no ha existido un acto arbitrario por acción u omisión por parte del Secretario Regional Ministerial.

DOCTRINA FALLO: 4

1.- Corresponde rechazar el recurso de protección interpuesto, pues está claro que el recurrido dictó las resoluciones de rechazo al beneficio de la libertad condicional enmarcado en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico que corresponden al ejercicio de facultades regladas, habiendo reglado estrictamente al mandato de las normas legales que le confieren tal potestad, por lo tanto, no pudiéndose estimar que los actos administrativos que en estricto rigor no fueron impugnados se hayan apartado de la legalidad ni sean producto de un mero capricho de la autoridad, esto es, a consecuencia de una actuación arbitraria de la recurrida, tampoco resultaba procedente la acción cautelar.

2.- Si no se ha acreditado que se haya otorgado a los recurrentes un trato diverso respecto de otras personas que se encontraban en la misma condición de los actores, esto es, en situación de ejercer el derecho de optar a la libertad condicional, y no habiendo existido una colisión de intereses entre personas, en que una de ellas haya obtenido de parte de una autoridad, un privilegio en desmedro de otra, como son los supuestos de la norma constitucional que se estima infringida, carece de asidero la aseveración de haberse conculcado la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República como pretende la recurrente.

3.-La libertad condicional es un concepto del derecho penal y penitenciario, consistente en poder seguir cumpliendo condena, pero en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de terminar su condena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad y para obtenerla se deben cumplir los requisitos que preceptúa la ley y Reglamentos, en tal virtud, el señor Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región de Coquimbo, según se aprecia de la resolución impugnada, se amparado en el decreto ley N° 321, de 1.925 y sus modificaciones; en el reglamento de libertad condicional; en el informe jurídico N° 54 de 24 de octubre de 1.990, en diversos oficios números 2.537, 2.189 y 2.613, todos del Ministerio de Justicia; y, en el oficio AA N° 426 de 30 de abril de 2.010 de esta Corte de Apelaciones, concediendo el beneficio de la libertad condicional a internos, no figurando los recurrentes, por lo que el acto que se dice ilegal y arbitrario, no dice relación alguna con éstos que recurren de protección contra la mentada resolución N° 149, y además, del examen de su tenor tampoco se puede inferir que tal acto administrativo, constituya una especie de negación tácita a las peticiones de libertad condicional formulada por los reclamantes, lo que es suficiente para desestimar desde ya el recurso;

4.-El beneficio de la libertad condicional respecto de la cual, en la especie, los recurrentes han hecho efectivo su derecho a postular resulta ser una facultad discrecional de la que se encuentra revestida la autoridad recurrida, en orden a

concederla o denegarla, sin que su resolución pueda ser determinada por las peticiones o recomendaciones que formulen los organismos que intervienen en el proceso, decisión que, en todo caso, requiere ser debidamente fundamentada, en virtud del principio de la imparcialidad contemplado en el artículo 11 de la ley 19.880, sobre procedimiento administrativo, que exige la motivación de los actos administrativos que la sustentan.¹¹²

112 [http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ24905&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ24905&links=[LIBERT,CONDICION]), 18 de Enero de 2012, 22:50 horas.

CAPÍTULO V: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ACTUAL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD COMO PENA ALTERNATIVA A LA PENA DE PRISIÓN PARA CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA PENA DE MULTA.

Con fecha 15 de Marzo del año 2.011, ingresó para su tramitación un proyecto de ley que modifica el actual régimen de Libertad Condicional y establece en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios, actualmente el proyecto tiene suma urgencia en su tramitación. Esta situación sin duda que importa un gran avance en la actualización normativa del beneficio de Libertad Condicional que como sabemos tiene su fuente en el Decreto Ley Nº 321 de 1.925.

La principal modificación que presenta este proyecto de ley, es que elimina al Ministerio de Justicia como último órgano en pronunciarse sobre el otorgamiento de la Libertad Condicional, situación que generaba cierta subjetividad en el procedimiento, ya que muchas veces la coyuntura político-social determinaba una decisión que en definitiva debía ajustarse a derecho. A continuación procedemos a transcribir el mensaje y proyecto de ley ingresado al congreso con fecha 15 de Marzo de 2.011, en el que además se explicitan sus objetivos.

SANTIAGO, marzo 10 de 2.011.-

M E N S A J E N° 622-358/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto, por una parte, introducir algunas modificaciones al actual régimen de la libertad condicional y por la otra, establecer la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad como pena alternativa a la pena de prisión para el caso de incumplimiento de la pena de multa.

I. ANTECEDENTES

Durante los últimos años, ha sido preocupación del Estado el mejoramiento de las condiciones en que las personas privadas de libertad cumplen sus condenas. Para este Gobierno, esta tarea constituye un eje fundamental de su gestión y es por ello que no sólo hemos impulsado un significativo aumento de la dotación de personal en los centros penitenciarios,

sino que también hemos desplegado esfuerzos para mejorar la infraestructura penitenciaria existente y su equipamiento.

No obstante la dedicación con que hemos asumido estos objetivos, el alto nivel de hacinamiento y sobrepoblación que existe en nuestros recintos penales constituye una realidad que compromete severamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Resulta evidente que estas carencias y déficits son imposibles de solucionar en el corto plazo, considerando los tiempos involucrados en la construcción de nuevos establecimientos carcelarios.

Si bien la superación de nuestra crítica situación penitenciaria es una tarea de largo aliento, ella resulta imperativa no sólo en razón del deber estatal de garantía de los derechos fundamentales de las personas condenadas, sino también en función del correcto resguardo de la seguridad pública.

En la medida que mejoremos las condiciones de habitabilidad, de rehabilitación y de reinserción de la población privada de libertad, comienza a ser verdaderamente posible la generación de condiciones propicias para que aquellas personas que egresan de los establecimientos penitenciarios no vuelvan a delinquir.

En dicho contexto, este Gobierno estima esencial impulsar un conjunto de medidas tendientes a mejorar las actuales condiciones de los establecimientos penitenciarios, con miras a brindar un trato digno y humanitario a quienes se encuentran cumpliendo penas privativas o restrictivas de libertad, y con el objeto también de reducir el elevado y generalizado nivel de hacinamiento e inhabitabilidad que se vive en nuestras cárceles y centros de detención, en los que se registra un promedio aproximado de 60% de sobrepoblación penal.

Con el fin de reducir la congestión de nuestros recintos penitenciarios es necesario potenciar los instrumentos jurídicos que ya prevé nuestro ordenamiento y que no se aplican en la actualidad con la extensión que razonablemente cabría esperar, sea por motivos de índole administrativo, sea por razones de carácter político-criminal. En este contexto, hemos constatado, por una parte, la importancia de introducir modificaciones al marco jurídico que reglamenta la Libertad Condicional, y por otra, la de establecer en nuestro ordenamiento jurídico punitivo una sanción que constituya una respuesta racional y proporcionada frente al incumplimiento de las penas de multa.

II. OBJETIVOS Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El primer eje del presente proyecto de ley se orienta a reformar el actual régimen jurídico de la libertad condicional contenido en el decreto ley N° 321 de 12 de marzo de 1925, modificando el órgano llamado a decidir la concesión de la libertad condicional. Se busca con ello otorgar un mayor grado de objetividad al proceso.

Cabe señalar que en la legislación actualmente vigente se regula la intervención inicial de una Comisión de Libertad Condicional, integrada por miembros del Poder Judicial. Dicha Comisión, luego de analizar los antecedentes del postulante y valorando la conveniencia o no de otorgar la libertad condicional, propone al respectivo Secretario Ministerial de Justicia, conceder o denegar este beneficio. En consecuencia es esta última autoridad quien finalmente resuelve sobre el otorgamiento de la libertad.

Esta intervención unilateral y decisoria de los Secretarios Ministeriales de Justicia en la concreción de este derecho, se ha traducido con el tiempo en una reducción considerable del número de condenados que finalmente acceden a este tratamiento penal especial; y viene arrojando desde hace largo tiempo dudas acerca de la objetividad que guía un proceso que resulta clave para propiciar un buen comportamiento intrapenitenciario y fomentar la rehabilitación y reinserción de los condenados.

En efecto, el otorgamiento de la libertad condicional se funda en la realización de conductas que revelan, de parte del condenado, indicios ciertos de resocialización y rehabilitación. De este modo, resulta fundamental que la decisión sobre su concesión se guíe por criterios eminentemente técnicos vinculados con la pertinencia de un tratamiento extramuros para el condenado. De ahí, que resulte del todo apropiado que esa decisión quede radicada en las Comisiones de Libertad Condicional, dada su composición y criterios que las rigen, prescindiéndose de la intervención ulterior discrecional de los Secretarios Ministeriales de Justicia.

El segundo eje en que se basa el presente proyecto de ley dice relación con la modificación del sistema de conversión de penas para el caso que no se cumpla con la pena de multa, actualmente regulado en el artículo 49 del Código Penal. Como es sabido, nuestra legislación contempla para el caso de no pago de una pena de multa, la conversión de esta sanción por una pena que supone privación de libertad.

Esta situación implica que un número significativo de personas ingrese a los establecimientos penales por haber sido condenados al pago de multas cuyos montos no han podido enterar en arcas fiscales. Una cifra reveladora es la siguiente: al 29 de diciembre de 2010, 2.648 personas se encontraban privadas de libertad por esta causa. Se produce así un efecto acusadamente desocializador y criminógeno respecto de personas que cometen ilícitos sancionados con penas pecuniarias y que, a virtud del sistema de conversión existente y en razón de su carencia de medios económicos, deben cumplir tales penas con privación de libertad.

Por lo expuesto, resulta imperioso considerar un nuevo mecanismo de conversión de la pena de multa que responda de modo actualizado y estratégico a las necesidades de prevención especial y prevención general de

la sanción. Al respecto proponemos la instauración de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como alternativa punitiva al no pago de la multa.

Finalmente, y como complemento de la medida anterior, en el presente proyecto se amplían las facultades jurisdiccionales relativas a la oportunidad procesal en que los sentenciadores pueden eximir, reducir o facilitar el pago de las multas, ampliación de facultades que también se hace aplicable al cumplimiento de la pena de Prestación de Servicios a favor de la comunidad, cuando concurren motivos calificados para ello.

En mérito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente **P R O Y E C T O D E L E Y** :

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para los penados:

1) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

La libertad condicional se concederá por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.

b) Reemplácese en el inciso final del mismo artículo la expresión “pedir” por “conceder”.

2) En el artículo 5°, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

La libertad condicional se concederá por resolución de la Comisión de Libertad Condicional indicada en el artículo anterior, previos los trámites correspondientes y se revocará del mismo modo.

b) Reemplázase en el inciso final, la expresión “al Ministerio de Justicia” por “a la comisión respectiva”.

3) En el artículo 6°, en su inciso primero, reemplázase la expresión “del Ministerio de Justicia” por “del presidente de la comisión respectiva”.

4) En el artículo 8, sustitúyese la expresión “decreto supremo” por “resolución de la respectiva Comisión”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Incorpórase la siguiente frase al final del artículo 21 del Código Penal:

“Penas sustitutivas por vía de conversión de la multa.

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

2) En el artículo 49:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, podrá el tribunal imponer por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.”.

b) Intercálase, como nuevo inciso segundo, el siguiente:

“Para proceder a esta sustitución, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.”.

c) En el actual inciso segundo, que ha pasado a ser el tercero, intercálase entre la expresión “grave” y el punto final “.” la frase: “, que deba cumplir efectivamente”.

3) Agréganse, a continuación del artículo. 49, los siguientes artículos 49 bis, ter, quáter, quinquies y sexties al Código Penal:

“Art. 49 bis. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados.

Gendarmería de Chile y sus delegados, y los organismos públicos y privados que en virtud de los convenios a que se refiere el inciso anterior, intervengan en la ejecución de esta sanción, deberán velar porque no se atente contra la dignidad del penado en la ejecución de estos servicios.

Art. 49 ter. La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad se regulará en 8 horas por cada 1/5 UTM, sin perjuicio de la conversión establecida en leyes especiales.

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas.

Art. 49 quáter. En caso de decretarse la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado de Gendarmería de Chile responsable de gestionar el cumplimiento informará al tribunal que dictó la sentencia, quien a su vez notificará al Ministerio Público y al defensor, el tipo de servicio, el lugar donde deba realizarse y el calendario de su ejecución, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la condena se encontrare firme o ejecutoriada.

Art. 49 quinquies. En caso de incumplimiento de la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el delegado deberá informar al tribunal que haya impuesto la sanción.

El tribunal citará a una audiencia para resolver la mantención o la revocación de la pena.

Art. 49 sexties. El juez podrá revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, cuando el condenado:

a) Se ausentare del trabajo durante al menos dos jornadas laborales. Si el penado faltare al trabajo por causa justificada, no se entenderá dicha ausencia como abandono de la actividad.

b) Su rendimiento en la ejecución de los servicios fuere sensiblemente inferior al mínimo exigible, a pesar de los requerimientos del responsable del centro de trabajo.

c) Se opusiere o incumpliere de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que se le dieran por el responsable del centro del trabajo.

En caso de revocar la pena de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal impondrá al condenado, por vía de sustitución y apremio de la multa originalmente impuesta, la pena de reclusión, regulándose un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

Habiéndose decretado la revocación, se abonará al tiempo de reclusión, un día por cada 8 hrs. efectivamente trabajadas en beneficio de la comunidad.

Si el tribunal no revocare la pena de servicios en beneficio de la comunidad, podrá ordenar que el cumplimiento de la misma se ejecute en un lugar distinto al que originalmente se encontraba desarrollando; todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 70 del Código de Penas.”

4) Incorpórase el siguiente inciso tercero al artículo 70:

“En las oportunidades procesales descritas en el inciso anterior, el Tribunal competente, previa solicitud fundada del condenado, podrá decidir la exoneración del pago de la multa o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad impuestos cuando, de los antecedentes expuestos por el condenado, apareciere la imposibilidad de cumplir la pena o su cumplimiento fuere, de acuerdo al concepto del Tribunal, en extremo gravoso para el condenado.”.

Artículo 3°.- Sustitúyase el actual texto del artículo 52 de la ley 20.000, por el siguiente:

“Art. 52. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta, el tribunal podrá imponer por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Para proceder a esta sustitución, se requerirá del acuerdo del condenado. En caso contrario, el tribunal impondrá, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.

En cuanto a la regulación y revocación de la pena de servicios en favor de la comunidad, salvo la regla de conversión de días de reclusión por cada media unidad tributaria mensual impuesta a título de multa, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 49 a 49 sexties del Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el Tribunal podrá eximir al condenado del pago de la multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en la ley, debiendo dejar constancia en la sentencia o en la resolución posterior a esta, de las razones que motivaron la decisión.”

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE

Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG

Ministro del Interior y

Seguridad Pública

FELIPE BULNES SERRANO

Ministro de Justicia

BREVE ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ACTUAL RÉGIMEN NORMATIVO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL.

El Estado en busca de dar cumplimiento a su deber de brindar a todas los individuos de nuestra sociedad las condiciones y herramientas que puedan permitir su desarrollo integral como persona, lo que sumado a la necesidad de legislar sobre una materia tan importante para los condenados a penas privativas de libertad internos en los Centros Penitenciarios de todo Chile, como es el beneficio de libertad condicional. Normativa que por lo demás no ha sido revisada en lo fundamental desde que fue establecida en nuestro país, por el Decreto Ley Nº 321, de 1.925.

Ingresó al Congreso Nacional para su tramitación, con fecha 15 de Marzo de 2.011, el proyecto de ley 20-2.011 sobre libertad condicional, situación que importa un gran esfuerzo en la actualización de la normativa del beneficio de Libertad Condicional.

Este intento de modernizar nuestra legislación sobre la materia, presenta como novedad la circunstancia de eliminar la facultad del Ministerio de Justicia de pronunciarse sobre el otorgamiento de la Libertad Condicional, debido fundamentalmente a que a que su pronunciamiento generaba un grado muy alto

de subjetividad en el procedimiento, esto atendido a que como todo órgano político determinaba su decisión a la coyuntura política del momento puntual en que se requería su decisión, alejándola de la objetividad y del derecho que se reclama en dicha instancia del procedimiento de otorgamiento del beneficio de libertad condicional.

Esta facultad queda radicada en la Comisión de Libertad Condicional, atendida la composición y criterios que la rigen, puesto que la decisión sobre la concesión de este beneficio se debe orientar por patrones técnicos que valoren los objetivos de rehabilitación y resocialización alcanzados por los postulantes.

En consecuencia la libertad condicional se concederá y revocará por resolución de la Comisión de Libertad Condicional que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de Abril y Octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado y cumplimiento de los demás requisitos establecido en la normativa vigente, otorgando a esta decisión objetividad y que se ajuste a derecho.

PRINCIPALES ASPECTOS DEL OFICIO Nº 74-2.011, A TRAVÉS DEL CUAL LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA INFORMA EL PROYECTO DE LEY 20-2.011, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ESTABLECE, EN CASO DE MULTA, LA PENA ALTERNATIVA DE TRABAJOS COMUNITARIOS.

Por Oficio 293/SEC/11, de 15 de marzo DE 2.011, el Presidente del Honorable Senado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Nº 18.918, requirió de la Excelentísima Corte suprema, informe respecto del proyecto de ley que modifica el régimen de libertad condicional y establece, en caso de multa, la pena alternativa de trabajos comunitarios.

El Tribunal Pleno, en sesión del día 11 de abril del presente, presidida por el Ministro don Nivaldo Segura Peña, en calidad de subrogante, y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informar el proyecto.

Consecuentemente, mediante resolución de fecha 12 de Abril de 2.011, la Excelentísima Corte Suprema informa el proyecto en tramitación, en que específicamente considera la libertad condicional “como un medio de prueba y recompensa para una persona condenada a una pena privativa de libertad superior a un año, la que se encuentra efectivamente cumpliendo y que, por su conducta y comportamiento, ha demostrado que se ha corregido y rehabilitado para incorporarse a la vida social. Es por ello que, en general, no extingue ni modifica la duración de la pena inicialmente impuesta, por lo que el período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sentenciado para cumplir su condena.

El efecto que produce satisfacer el período de la pena bajo régimen de libertad condicional, es que se le reputa cumplida la sanción, si no ha sufrido una nueva condena o si el beneficio no le ha sido revocado”¹¹³.

En este orden de ideas, señala que el procedimiento para obtener este beneficio “se inicia por abrir un Libro de Vida de las personas que ingresan a cumplir una condena a los establecimientos penitenciarios. En ese registro se consignarán:

113 Oficio N° 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011. numeral segundo de resolución que informa el proyecto solicitado.

1° Las notas de conducta y aplicación que hayan obtenido en la escuela y donde trabajan, según los certificados que deben presentar semanalmente al Tribunal de Conducta;

2° Las inasistencias a la escuela y al trabajo, atrasos y salidas anticipadas que no se justifiquen;

3° Las infracciones al Reglamento.

4° Las informaciones que reciba de la policía o de otros conductos, y

5° Las demás observaciones que estime convenientes.

En cada recinto carcelario debe constituirse un Tribunal de Conducta cuya integración dispone el artículo 5° del Reglamento y para dar por cumplidas las condiciones impuestas por los números 2°, 3° y 4, se requiere un pronunciamiento del Tribunal de Conducta respectivo”¹¹⁴.

Si este pronunciamiento es favorable, fundamenta la solicitud para ser favorecido con el beneficio de libertad condicional, la que es presentada por Gendarmería de Chile a la Comisión de Libertad Condicional que funciona los meses de Abril y Octubre de cada año, y que es la encargada de resolver con

114 Oficio N° 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011. numeral segundo de resolución que informa el proyecto solicitado.

voto de mayoría, cuales serán las solicitudes de los condenados aprobadas para seguir en el proceso de obtención del beneficio, esta actuación se materializa a través de un acta que se remite al Ministerio de Justicia, el cual ha radicado la decisión de conceder la libertad condicional en las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia, órgano encargado finalmente de conceder la libertad condicional al postulante, por medio de un decreto supremo.

Excepcionalmente tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites antes indicados. La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en este caso se comunicará al Ministerio de Justicia¹¹⁵.

Asimismo el informe se refiere al objeto y fundamento que tiene el proyecto de ley, fijando este objeto en radicar la decisión de conceder el beneficio de Libertad Condicional en la Comisión de libertad condicional de la Corte de Apelaciones, eliminando la intervención del Ministerio de Justicia, que como indicamos precedentemente a radicado esta facultad en el Secretario Regional Ministerial respectivo. Y estableciendo que el proyecto se fundamenta en la circunstancia de que en la actualidad “el alto nivel de hacinamiento y sobrepoblación que existe en nuestros recintos penales constituye una realidad

115 Oficio N° 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011. numeral segundo de resolución que informa el proyecto solicitado.

que compromete severamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad”. Por lo que con la nueva normativa se espera “brindar un trato digno y humanitario a quienes se encuentran cumpliendo penas privativas o restrictivas de libertad, y con el objeto también de reducir el elevado y generalizado nivel de hacinamiento e inhabilitabilidad que se vive en nuestras cárceles y centros de detención, en los que se registra un promedio aproximado de 60% de sobrepoblación penal”.

Al modificar el órgano llamado a decidir la concesión de la libertad condicional, se busca otorgar un mayor grado de objetividad al proceso.

La “intervención unilateral y decisoria de los Secretarios Ministeriales de Justicia en la concreción de este derecho, se ha traducido con el tiempo en una reducción considerable del número de condenados que finalmente acceden a este tratamiento penal especial; y viene arrojando desde hace largo tiempo dudas acerca de la objetividad que guía un proceso que resulta clave para propiciar un buen comportamiento intrapenitenciario y fomentar la rehabilitación y reinserción de los condenados”¹¹⁶.

116 Oficio Nº 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011. numeral tercero de resolución que informa el proyecto solicitado.

Finalmente la Excelentísima Corte Suprema se pronuncia en sentido desfavorable del proyecto de ley informado, fundamentalmente por las siguientes razones:

1.- “Dentro de un sistema de coordinación de funciones, resulta posible que los jueces cooperen con la labor de la administración, formando parte de entes técnicos que emitan su dictamen a la autoridad reconocida por la Constitución y la Ley, para decidir respecto del cumplimiento alternativo a la efectiva satisfacción de la pena privativa de libertad. Sin embargo, radicar la decisión de esos beneficios exclusivamente en los magistrados no encuentra sustento constitucional, con mayor razón si se considera que se altera una decisión ejecutoriada emanada del órgano jurisdiccional, la cual ha pasado por las instancias legales correspondientes y que mediante la determinación una comisión de magistrados de distinta jerarquía y grados, que obran por mayoría, mediante una resolución definitiva, concederán un beneficio alternativo al cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad”¹¹⁷.

2.- “El tema de la libertad condicional -en tanto se trata de una cuestión propia de la ejecución de las penas-, es necesaria la implementación de un proceso de naturaleza jurisdiccional claramente definido, que asegure contradictoriedad y permita la presencia en él de todos los interesados y, fundamentalmente, se

117 Oficio N° 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011. numeral quinto de resolución que informa el proyecto solicitado.

establezcan normas sustantivas que entreguen a los jueces los criterios claros sobre aquellas cuestiones cuya concurrencia en el procedimiento de cumplimiento de la sanción habrá que verificar, de manera tal de permitirles concluir, a la hora de conceder o rechazar una solicitud, si se han o no conseguido todos o algunos de los fines u objetivos de la sanción impuesta”¹¹⁸.

Por último, la Corte Suprema atendida la sobrepoblación carcelaria, la dignidad de las personas, el deber estatal de promover y respetar los derechos fundamentales y la imposibilidad de dar solución en un plazo adecuado a estos problemas, y con un espíritu de contribución a la labor en que se ha empeñado el Supremo Gobierno, **señala como una apropiada solución a esta problemática**, “la instauración de los Tribunales de Cumplimiento, en quienes se radique no solamente la atribución que se relaciona con la libertad condicional, si no que todo cuanto esté referido a los beneficios alternativos establecidos en la ley N° 18.216 y la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

La Reforma Procesal Penal ha introducido políticas que no es posible desatender, entre ellas que ante toda decisión que afecte a la acción penal

118 Oficio N° 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011. numeral quinto de resolución que informa el proyecto solicitado.

pública -y producto de ella es la pena-, resulta pertinente escuchar a quien representa los intereses de la sociedad, esto es, el Ministerio Público, con lo cual se respeta el principio de la bilateralidad de la audiencia, manteniéndose el juez como un tercero imparcial en la litis. En caso contrario, adquiere un papel resolutivo sobre la base de antecedentes proporcionados por la autoridad administrativa, en este caso Gendarmería de Chile.

Estima esta Corte, que de esta forma se cautelan de mejor manera los derechos de la sociedad, el cual podrá concurrir a las audiencias respectivas sosteniendo su parecer, al igual que las víctimas que adquirieron el papel de querellantes en el juicio. Queda así satisfecha de mejor manera la sociedad toda y se respetan los derechos de la comunidad, de las víctimas y de los imputados, cuyos intereses podrán ser representados debidamente por la Defensoría Penal Pública.

En la actualidad están constituidos como Tribunales de Ejecución los Juzgados de Garantía en cuya comuna se encuentren los centros penitenciarios. Radicar en ellos la competencia, con un adecuado aumento de dotación y apoyo, como de un conveniente sistema recursivo que contemple únicamente el de apelación ante las Cortes de Apelaciones respectivas y, si se estima pertinente, respecto

de ciertos delitos y determinada penalidad, para ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema, puede resultar un modelo expedito de implementar¹¹⁹.

119 Oficio N° 74-2.011, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, informe proyecto de ley 20-2.011. numeral quinto de resolución que informa el proyecto solicitado.

BREVE ANÁLISIS DEL OFICIO Nº 74-2.011, DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA, QUE INFORMA EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN NORMATIVO SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL.

El oficio Nº 74-2.011 de la Excelentísima Corte Suprema, nace como respuesta a la solicitud de informar emanada del Honorable Presidente del Senado, sobre el proyecto de ley Nº 20-2.011, de libertad condicional, en el que destacamos los siguientes elementos conclusivos:

1.- En el considera la libertad condicional como un medio de prueba y recompensa para una persona condenada a una pena privativa de libertad superior a un año, la que se encuentra efectivamente cumpliendo y que, por su conducta y comportamiento, ha demostrado que se ha corregido rehabilitado para incorporarse a la vida social. Describiendo los requisitos que deben cumplirse para acceder al beneficio, así como también enumerando las instituciones que actualmente participan en el desarrollo del procedimiento para acceder al beneficio, estos es, el tribunal de conducta del Centro Penitenciario respectivo, luego los condenados propuestos por este tribunal, pasan a una segunda etapa ante la Comisión de Libertad Condicional, la que finalmente resuelve a qué personas solicitará el beneficio, a través de un Acta que remite al Ministerio de Justicia, que es la tercera institución que participa en este procedimiento, representada por la Secretaría Regional Ministerial de Justicia respectiva, quien es finalmente la encargada de tomar la decisión de conceder o no este beneficio, por medio del Decreto correspondiente.

2.- La Excelentísima Corte Suprema, se pronuncia desfavorablemente respecto del proyecto de ley informado, argumentando que radicar en la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones respectiva, la facultad de decidir el otorgamiento de la libertad condicional, no encuentra sustento constitucional,

agregando que alterar una decisión ejecutoriada de un órgano jurisdiccional, por una comisión de magistrados de distinta jerarquía y grados que deciden por mayoría, tampoco la tiene.

3.- A su turno, plantea como una solución a la necesidad de reformar la normativa vigente sobre libertad condicional, el establecimiento de Tribunales de Ejecución, que serían los encargados de resolver las cuestiones que se susciten en el procedimiento de otorgamiento del beneficio de la libertad condicional.

Así, los Tribunales de Garantías, en cuya comuna se encuentren los Centros Penitenciarios serían los Tribunales de Ejecución competentes, claro que con la correspondiente aumento de dotación de personal y por cierto con el establecimiento normas que regulen un proceso de naturaleza jurisdiccional con su respectivo sistema de recursos que contemple únicamente la apelación ante las Cortes de Apelaciones respectivas o ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema respecto de ciertos delitos y determinada penalidad, que aseguren el resguardo de los principios de bilateralidad de la audiencia, transparencia y seguridad jurídica.

Todo esto permitirá a los jueces resolver con criterios claros las situaciones que se planteen en el procedimiento de cumplimiento de la sanción, lo que permite verificar de manera objetiva los elementos que permiten conceder o rechazar la libertad condicional, ajustándose a derecho.

CONCLUSIONES GENERALES SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN CHILE EN EL SIGLO XXI.

Con todos los elementos desarrollados en esta presentación podemos afirmar que la libertad condicional es una institución importante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que favorece los principios del sistema penitenciario progresivo que buscan la readaptación y rehabilitación de los condenados a penas privativas de libertad, para que se reinserten en la sociedad y logren aportar todo su potencial en el desarrollo común.

Resulta consecuente con los datos estadísticos acompañados, afirmar que esta institución tan valiosa dentro de nuestro sistema carcelario ha estado en franca disminución, ya que cada vez es menor el porcentaje de otorgamientos de este beneficio a los postulantes, lo que genera una gran frustración en todos los estamentos que día a día trabajan directamente con los internos en su rehabilitación, trabajo que en muchos casos es en condiciones bastantes difíciles y poco ideales para cumplir con el difícil objetivo de preparar a los condenados para su reinserción en el medio social una vez que cumplan con las sanciones impuestas consecuencia de sus acciones u omisiones típicas. Actualmente los internos que han trabajado y se han esforzado por cumplir con los requisitos establecidos por la ley para acceder a este beneficio, finalmente no terminan con su proceso de rehabilitación en libertad en el medio social y se

ven obligados a cumplir la totalidad de la pena en el Centro Penitenciario respectivo, con los inconvenientes que esto produce, tanto en el aspecto motivacional como en su comportamiento en el interior de dicho Centro Penitenciario donde cumple su sanción privado de libertad .

Esta lamentable realidad nos aleja de dos fines tomados en consideración en la concepción de la libertad condicional, como son primero el de ayudar a mantener la tranquilidad interna en los Centros Penitenciarios y en segundo lugar evitar la sobrepoblación en estos mismos Centros, situación que en nuestro país es preocupante si consideramos que en la actualidad la capacidad real de los centros Penitenciarios está superada por la población efectiva que hoy día se encuentra internada en ellos. No es posible obviar que la sobrepoblación fue un factor determinante entre las causas que provocaron el más terrible y draconiano acontecimiento de muerte ocurrido en un centro penitenciario de nuestro país, como fue el incendio en la cárcel de San Miguel en Diciembre del año 2010.

Las causas de la disminución en el otorgamiento del beneficio de libertad condicional en Chile, a nuestro criterio son variadas, destacando entre ellas, la falta de una política penitenciaria nacional coherente sobre la materia, la falta de una legislación moderna que regule las necesidades y problemáticas actuales para la aplicación de este beneficio, y la facultad otorgada por nuestra

legislación actual al Ministerio de Justicia que se expresa a través de los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia para conceder o no este beneficio a los postulantes que cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley, y que son presentados en una lista por la comisión de libertad condicional de la Ilustrísima Corte de Apelaciones respectiva.

Esta facultad de decisión se ha prestado para arbitrariedades a la hora de otorgar el beneficio de libertad condicional, debido a que en ocasiones la autoridad administrativa se ve influenciada por la coyuntura político-social existente en el país, produciendo que en algunos casos se vulnere el principio de igualdad ante la ley. Esta situación ha sido declarada así, por nuestros tribunales de justicia.

Algunos de estos fallos se analizaron en el capítulo IV de esta presentación.

Finalmente señalamos que otra causal que produce la disminución del otorgamiento de la libertad condicional en Chile, esta constituida por la falta de elementos y condiciones materiales para trabajar en la rehabilitación de los internos y en su preparación para afrontar la reinserción social con las herramientas necesarias para no solo poder subsistir en este medio sino que para aportar en el desarrollo integral del interno y consecuentemente en el de la sociedad toda.

Siguiendo este orden de ideas, resulta pertinente referirse a la importancia que tiene elaborar una política penitenciaria nacional a largo plazo sobre la libertad condicional, tanto en lo relativo a su forma de otorgamiento como a su regulación normativa, ya que es contradictorio entender que existiendo una gran sobrepoblación en nuestros centros penitenciarios, el beneficio de libertad condicional vaya en franco retroceso en cuanto al número de otorgamientos, así también resulta difícil entender que llevándose adelante una gran y ambiciosa reforma al sistema penal chileno con proyecciones y metas en pos de mejorar la persecución de delitos, los gobiernos de turno en los últimos años no realizaran un análisis profundo de la normativa vigente sobre libertad condicional, que data en Chile del año 1.925, lo que ha generado un desfase temporal en sus fundamentos y principios de aplicabilidad, produciendo una desconexión entre la institución en análisis y su posibilidad de aplicación eficiente en el presente.

Atendido todo esto, es razonable concluir que esta falta de revisión de la legislación sobre libertad condicional, es un factor que trae como consecuencia el desaprovechamiento por parte de la autoridad administrativa de las ventajas que puede producir esta institución, lo que es contrario a la necesidad de alcanzar un mayor porcentaje de reinserción social de los condenados por delitos sancionados con penas privativas de libertad, afectando la convivencia interna entre los condenados de los centros penales que buscan mantener una conducta que les permita optar a conseguir el beneficio.

Asimismo no podemos olvidar que, la libertad condicional de los condenados a penas privativas de libertad favorece a la economía del Estado, esto en el entendido de que para mantener privado de libertad a un condenado se tiene que desembolsar del erario público una suma aproximada mensual que va desde \$350.00 hasta \$550.000, pesos, según lo declara el Ministro de Justicia Teodoro Ribera, en reportaje publicado en el diario La Tercera de la Hora de fecha 20 de Agosto de 2.011, esto sin contar los gastos que implican la construcción y mantención de los penales a lo largo de nuestro extenso país, cifras que resultan relevantes si consideramos que actualmente existen aproximadamente 54.000 personas privadas de libertad.

Ahora bien, dentro del necesario análisis de la normativa de la libertad condicional en Chile, señalamos como elementos importantes a revisar los siguientes:

- Lo inconveniente que resulta en el procedimiento de otorgamiento del beneficio de libertad condicional en Chile la participación con facultades decisorias de órganos tan diversos en cuanto a su formación, calificación de competencia y criterio de valoración de factores, como son el tribunal de conducta de los centros penitenciarios, la comisión de libertad condicional de la Corte de Apelaciones respectiva y finalmente el Ministerio de Justicia.

Diversidad que se hace evidente, si consideramos la gran diferencia existente entre el número de condenados que son postulados por los tribunales de conducta de los centros penitenciarios que trabajan día a día en la readaptación de los condenados y el número de condenados que finalmente son beneficiados con la libertad condicional por los Secretarios Regionales Ministeriales de Justicia.

La gran mayoría de las legislaciones del mundo han optado por que sea un juez el encargado de pronunciarse sobre el otorgamiento de la libertad condicional, situación que nos parece acertada, toda vez que consideramos que su imparcialidad y competencia al momento de evaluar los requisitos que deben cumplir los condenados que postulan a este beneficio, es mayor que la que pueda tener el representante del ejecutivo que esta más expuesto a la coyuntura de la opinión pública, generando en muchos casos que se cometan arbitrariedades en la decisión de otorgar o no este beneficio.

- Otro elemento a revisar en la normativa sobre libertad condicional en Chile, es precisamente la facultad que recae en el representante del Ministerio de Justicia en el otorgamiento de este beneficio, ya que este funcionario está en muchos casos condicionado en la toma de sus decisiones, por la coyuntura política y social del país. Como todos sabemos las decisiones políticas están directamente influenciadas por el momento político-social reinante, generando

en este caso arbitrariedades como la denegación de la libertad condicional a condenados que cumplen con los requisitos para ser beneficiados con ella.

Entonces es dable concluir, que la gran diferencia existente entre el número de condenados presentados por los tribunales de conducta de los centros penitenciarios y el número de libertades condicionales otorgadas finalmente por representantes del Ministerio de Justicia, se debe a que no existe una adecuada coordinación entre estas dos entidades, situación que resulta sorprendente, si consideramos que es precisamente el personal que trabaja en los centros penales de nuestro país el que conoce mejor que nadie la posibilidad de reinserción que tiene cada condenado, dado que conoce su trabajo día a día buscando su rehabilitación y preparación para afrontar el medio social al que desea reintegrarse.

- Siguiendo la idea anterior resulta necesario fijar y reglar de mejor manera los parámetros utilizados por los Centros Penitenciarios para determinar si uno u otro condenado está en situación de reinserción social y consecuentemente de postular a la libertad condicional, así como también es prioritario fijar estándares objetivos de evaluación e información a los condenados, para que ellos tengan conocimiento de su situación y evolución dentro de los procesos de calificación de los centros penales respectivos.

De igual modo resulta necesario que existan mecanismos de reclamo al que puedan acceder los condenados que están participando de un proceso de rehabilitación en algún centro penitenciario, para defender los derechos que se puedan quebrantar durante este proceso de rehabilitación, transparentando aún más la postulación del condenado por parte del tribunal de conducta del penal respectivo al beneficio de libertad condicional.

- Asimismo otro elemento a considerar, que aunque más genérico no es menos importante en su influencia en el mayor o menor otorgamiento del beneficio de libertad condicional, es el incluir una mayor exigencia normativa que regule a los Centros Penitenciarios de nuestro país, de modo de que brinden mayores y mejores condiciones para el trabajo de reinserción social con los internos, subiendo las exigencias tanto de cantidad como de calidad de las condiciones materiales necesarias que permitan facilitar la reinserción de los condenados en nuestra sociedad, de modo que no sólo puedan subsistir en ella sino que además puedan desarrollar sus potencialidades y finalmente se conviertan en un verdadero aporte a la comunidad toda.

Estimamos que esto, influirá de modo directo en la mejor calificación de los internos en el Centro Penitenciario, ya que en la medida que exista mayor trabajo de reinserción con los condenados, sus posibilidades de reinserción social también serán mayores, además esto ayuda a mantenerlos en un ambiente de motivación que va en directa relación con el avance conseguido,

mejorando consecuentemente el ambiente al interior del penal.

Todo esto es posible, pero lo cierto es que las condiciones tanto materiales como humano-profesionales para generar un mayor trabajo de reinserción actualmente no existen en nuestros Centros Penitenciarios, llevándonos a un círculo vicioso que no sólo nos está generando pérdidas económicas relevantes para el erario nacional, las que podrían estar destinadas a solucionar otros problemas sociales de igual o mayor importancia que la sobrepoblación de nuestras cárceles, sino que además nos está provocando pérdidas de potencial humano que en ciertas circunstancias de rehabilitación podría ser valioso para nuestra sociedad.

- Por último, y atendida la necesidad de transparentar y hacer más objetivo el otorgamiento del beneficio de libertad condicional, resulta de vital importancia la incorporación de un juez imparcial que sea el encargado de resolver las cuestiones que se produzcan en el ámbito de la ejecución de las penas, a través de un proceso de naturaleza jurisdiccional, reglado, general y público, que permita un acceso a todos los interesados a impugnar las decisiones que se vayan tomando en el procedimiento de otorgamiento de libertad condicional, y en el que tendrán la oportunidad de participar tanto el interesado en obtener el beneficio, como la víctima y un representante que vele por el interés del estado en la audiencia, lo que sin duda ayudará a respetar el principio de bilateralidad

de la audiencia, favoreciendo al juez que se mantendrá como un tercero imparcial en la cuestión, generándose un más transparente y objetivo camino para alcanzar el beneficio de libertad condicional. El único recurso aplicable en este procedimiento sería el de apelación.

Asimismo, del análisis de las legislaciones revisadas en este trabajo, y su comparación con los diversos aspectos de nuestra libertad condicional, concluimos lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a los requisitos temporales para solicitar la libertad condicional, señalamos que hay coincidencia en las cuatro legislaciones analizadas y nuestra legislación, estableciéndose en general que el requisito para postular sea al menos la mitad de la pena cumplida y por excepción las tres cuartas partes para delitos con una pena mayor, interesante es destacar en la legislación Italiana el caso del menor de 18 años, quien podrá solicitar la libertad condicional sin tener la exigencia temporal cualquiera haya sido su condena. En la legislación española destaca, el caso de los mayores de 70 años y de los que padecen de una enfermedad incurable, ya que excepcionalmente no se les exige el requisito temporal. Consideramos que estas excepciones son de toda lógica, por lo que es recomendable su incorporación en una futura reforma sobre la materia en nuestro derecho.

Asimismo, resulta novedoso en el derecho español, la situación de los extranjeros que no tengan residencia legal en España, los cuales, pueden cumplir el último período de libertad condicional en su país de origen.

En segundo lugar, en cuanto a las instituciones que intervienen en el otorgamiento de la libertad condicional, podemos apreciar que igualmente existe similitud entre ellas, ya que, en las cuatro legislaciones analizadas la primera institución que aparece en el proceso, es la que administra el respectivo recinto penitenciario donde cumple la condena el postulante, esta se encarga de recopilar todos los antecedentes del interno, efectúa las evaluaciones psicológicas y de conducta del condenado, cumpliendo un rol activo y esencial.

La siguiente etapa dentro del proceso para obtener la libertad condicional en las cuatro legislaciones analizadas, es la judicial, así en Argentina e Italia primero existe un juez encargado de recopilar los antecedentes y demás actuaciones pertinentes, pero quien resuelve sobre el otorgamiento de la libertad condicional es un tribunal colegiado.

En la tercera etapa, la institución que participa en forma activa en el proceso en el derecho comparado es el ministerio público quién tiene la función de ser la contraparte activa en el proceso judicial del otorgamiento del beneficio de libertad condicional. En todas las legislaciones extranjeras analizadas hay una

instancia superior a la cual recurrir en el caso de ser denegado el beneficio, en Italia y Argentina procede el recurso de casación, en Perú y España procede el recurso de apelación, en consecuencia eventualmente hay una segunda instancia en el proceso. En nuestro derecho no se establece en el procedimiento de otorgamiento del beneficio, un recurso en contra del acto administrativo del Secretario Regional Ministerial que niega la solicitud de libertad condicional. Sin embargo en la práctica se ha utilizado el recurso de protección como medio para recurrir las infracciones a derechos o garantías constitucionales que se hubieren cometido en la dictación de la resolución exenta del Secretario Regional Ministerial de Justicia

En tercer lugar, en lo relativo a las causales de revocación de la libertad condicional, señalamos que en el derecho comparado analizado, son más estrictas que las de nuestra legislación, por ejemplo, en la legislación italiana en lo relativo a la comisión de delitos por el liberto, comprende tanto la comisión de delitos dolosos como culposos, situación que en Chile no sucede, ya que sólo los delitos dolosos producen la revocación de la libertad condicional, asimismo en el derecho comparado se aprecia un control más riguroso para las medidas establecidas por la autoridad judicial y administrativa que otorgaron el beneficio, pudiendo su incumplimiento convertirse en una causal de revocación como por ejemplo España.

En cuarto lugar, en nuestra legislación además del análisis que realiza una institución administrativa (Gendarmería de Chile) y la judicial que es llevada a cabo por la comisión de jueces de la Corte de Apelaciones respectiva, existe un análisis que realiza una autoridad política, el encargado en este caso es el Secretario Regional Ministerial de Justicia. Al respecto resulta necesario precisar que este ente administrativo-político, no tiene cabida dentro del proceso de otorgamiento de la libertad condicional en el derecho comparado analizado, por lo que es dable concluir que esta instancia da al proceso de otorgamiento de la libertad condicional chileno un alto grado de subjetividad, dado que muchas veces el Secretario Regional Ministerial de Justicia sigue parámetros absolutamente subjetivos y coyunturales, para decidir si se otorga o no la libertad condicional.

En consecuencia, concluimos que en el procedimiento de otorgamiento de libertad condicional existen diferencias entre nuestro derecho y el derecho comparado revisado. Aunque destacamos que en la primera parte del procedimiento son similares, ya que se inicia con el análisis y pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos temporales y de conducta, por parte de un ente administrativo-penitenciario.

Las diferencias tienen relación fundamentalmente en la judicatura, ya que en el derecho comparado es un juez el encargado de pronunciarse respecto de las solicitudes de libertad condicional, a diferencia de nuestro derecho en que es el

Secretario Regional Ministerial de Justicia el encargado finalmente pronunciarse sobre el otorgamiento o no de este beneficio.

En la legislación comparada analizada existe una instancia de apelación en caso de disconformidad con el fallo ante la respectiva Corte de Apelaciones, instancia que no existe en Chile, ya que en nuestro país contra el decreto del Secretario Regional Ministerial de Justicia existe el recurso de protección como la única forma de impugnar la denegación de la libertad condicional al postulante, fundamentalmente por la violación del principio de igualdad ante la ley artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de la República.

Siguiendo este orden de ideas, del derecho comparado relativo a la libertad condicional, rescatamos medidas para mejorar el proceso de otorgamiento de libertad condicional en Chile, entre las que destacamos las siguientes:

Primero, mantener a Gendarmería con su función actual dotando de mayores recursos a esta Institución para hacer más eficaz su trabajo tanto al comienzo del proceso como al final cuando el postulante se encuentra en libertad, con el objeto de poder brindar el más eficiente y eficaz apoyo al condenado para una total reinserción.

Segundo, reiteramos la necesidad de que exista un juez especializado o con exclusividad para conocer el proceso de otorgamiento de la libertad condicional con competencia en el lugar donde se encuentra el postulante, esto generaría mayor celeridad y un conocimiento más acabado de la persona y del proceso que se tramita, agregando que exista una participación activa de la víctima y del Estado para que sea la contraparte en esta solicitud, preservando el principio de bilateralidad de la audiencia, equilibrando la discusión y correcta decisión sobre cada caso en particular que se analice.

Tercero, eliminar la facultad del Ministerio de Justicia de otorgar o denegar la libertad condicional, instancia política que por estar influida por la opinión pública del momento en particular, se ve expuesta a un grado de subjetividad que muchas veces lleva a tomar decisiones contrarias a derecho, contraviniendo derechos y garantías reconocidos constitucionalmente a las personas.

En cuanto a la jurisprudencia analizada concluimos que los recursos de protección acogidos se fundamentan en la vulneración del principio de igualdad ante la ley, consagrado en nuestra Constitución Política de la República, artículo 19 N° 2, si bien nuestra legislación entrega a los Secretarios Ministeriales Regionales, la facultad discrecional de otorgar la libertad condicional, no es menos cierto, que esta autoridad debe dictar el decreto respectivo en conformidad a derecho, además debe respetar el principio

general de transparencia en el ejercicio de la función pública, consagrado en el inciso segundo del artículo 13 la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública, que consiste en permitir y promover el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en el ejercicio de ella, y que en el hipotético caso de denegar la solicitud de libertad condicional, implica el deber publicitar los motivos de su rechazo, lo que traerá como consecuencia que el postulante conocerá que requisitos deberá cumplir en una eventual próxima postulación.

Asimismo, esta autoridad administrativa debe respetar el principio de igualdad ante la ley consagrado en el n° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que dispone que:

“La Constitución asegura a todas las personas:

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”.

Principio de Igualdad que se traduce en la especie, en que en el evento de tomar la decisión de denegar la solicitud de libertad condicional, la autoridad administrativa tiene el deber de fundamentar su decisión en parámetros objetivos y no hechos de carácter netamente subjetivos, como por ejemplo

podría ser, el atender a la naturaleza del delito, o antecedentes de tipo psicológicos del postulante, requisitos que nuestra legislación no exige como necesarios para el otorgamiento del beneficio de libertad condicional.

Este principio se encuentra en perfecta concordancia con el principio de imparcialidad contenido en el artículo 11 de la ley 19.880, que dispone expresamente que “La administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen se legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”.

Todo esto en el entendido de que el procedimiento para otorgar el beneficio de libertad condicional tiene el carácter de administrativo, y la resolución que se pronuncie sobre ella por parte del Ministerio de Justicia, debe basarse en parámetros objetivos, debe ser fundamentada expresando en ella los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- 1.- Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia. Chile. Año 2 N° 4/5. Noviembre 2.003.
- 2.- Cadalso, Fernando, "Instituciones Penitenciarias y Similares en España", Madrid, 1.922, página 667.
- 3.- Cuello Calón, Eugenio, "Penología", Primera edición, Editorial Reus Sociedad Anónima, Madrid, 1.920.
- 4.- De Córdova, Federico, "La libertad condicional en Cuba", La Habana, 1.940, página 149.
- 5.- Del Río, Reimundo, "Elementos de Derecho Penal". Editorial Nacimiento, Santiago, 1.939.
- 6.- Espinoza, Carlos. Análisis del cumplimiento penitenciario en el contexto de libertad condicional. En Seminario Reinserción y Seguridad Pública. Santiago, 2.007.
- 7.- Excelentísima Corte Suprema de Chile, Oficio N° 74-2.011, informe proyecto de ley 20-2.011.

8.- Ferri, Enrique, "Principios de derecho criminal", editorial Reus Sociedad Anónima, Madrid, 1.933, página 704.

9.- Fondea, María Isabel. Revisión del Instituto de la libertad condicional. En Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, XV (1 3-1 4). Páginas 45 y sucesivas.

10.- Fontan Palestra, Carlos, "Derecho Penal". Introducción y parte general. Imprenta Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1.957.

11.- García, Carlos. Algunas tendencias actuales de la ciencia penitenciaria. En Revista Chilena de Ciencia Penitenciaria y Derecho Penal. Diciembre de 1.983-Febrero 1.984.

12.- Garicoits, Fermín, "La libertad condicional", Montevideo, 1.932, página 31.

13.- Garraud, Richard. "Traité de Droit Penal Francais". Tomo I, París 1.914, página 190. Citado en Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Escuela de Derecho. Editorial Universitaria. 1.962. Página 16.

14.- Guzmán, Manuel. Reflexiones sobre las penas de Libertad. En Revista de Ciencias Penales. Tomo XXXVII, 1 78-1 81, Páginas 131 y sucesivas.

15.- Herboso, Francisco. ¿Qué sistema carcelario conviene adoptar en Chile? En Estudios Penitenciarios. Imprenta Ercilla, Santiago, 1.892. Citado por Marco Antonio León León en Sistema Carcelario en Chile. Visiones Realidades y Proyectos (1.816-1.916).

16.- Horvitz, María Inés y Aguirre, Lupy. El Derecho de Ejecución de Penas. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Estudios de la Justicia. Páginas.109 -115.

17.- Jacob, Mario. La libertad condicional. Memoria de Prueba. Universidad de Chile. Escuela de Derecho. Editorial Universitaria. 1.962.

18.- Jiménez, María Angélica. Consideraciones criminológicas en torno al nuevo Reglamento Penitenciario. En Revista de Ciencias Penales. Instituto de Ciencias Penales. Quinta Época 1.990-1.993, Tomo XL, N° 1. 1.993.

19.- Jiménez de Asúa, Luis, "El Criminalista", Tomo VIII, Buenos Aires, 1.948, página 305.

20.- Jiménez de Asúa y Antón Oneca, "Derecho Penal", Tomo I, Editorial Reus Sociedad Anónima, Madrid, 1.929, página 600.

21.- Künsemuller, Carlos. La Libertad Condicional y la prevención especial del delito. En Revista de Ciencias Penales, Tomo XXXII, Nº 1, 1.973. Páginas 111 y sucesivas.

22.- López, Osvaldo, "Manual de Derecho Procesal Penal", editorial jurídica de Chile, Santiago, 1.955

23.- Manzini, Vincenzo, "Tratado de Derecho Penal", Tomo IV, Buenos Aires, 1.949, página 129.

24.- Marín, Urbano, "La libertad condicional en Chile". Imprenta Universitaria, Cochabamba, Bolivia, 1.941.

25.- Montes, Jerónimo, "Derecho Penal español", Volumen II, Madrid, 1.917.

26.- Olavarría Ávila, Julio, "Proyecto de ley de libertad condicional", trabajo publicado en la revista chilena de ciencias penitenciarias y de derecho penal. Mayo-Agosto 1.951, página 133.

27.- Ortiz Muñoz, Pedro, "Opiniones sobre libertad condicional de los penados".

Revista de Ciencias penales. Tomo VIII, 1.945.

28.- Ramos, Juan Pablo, "Derecho Penal", Talleres Ariel, Tomo III, Buenos

Aires, 1.927, página 410.

29.- Salinero, María Alicia. Los permisos de salida en la legislación chilena.

Informe en derecho. 2.007. Departamento de Estudios y Proyectos. Defensoría Penal Pública.

30.- Sepúlveda, Eduardo. El ordenamiento jurídico penitenciario chileno. Sus

reformas más urgentes. En: "Estado de derecho y reformas a la justicia",

Heidelberg Center para América Latina y Centro de Estudios de la Justicia,

Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2.004.

31.- Sepúlveda, Eduardo y Sepúlveda, Paulina. Revista de estudios

Criminológicos y Penitenciarios de Gendarmería de Chile, "A 83 años del

establecimiento de la Libertad Condicional en Chile: ¿Un beneficio

desaprovechado? Diciembre de 2.008.

32.- Stippel, Jorge. Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile. Ediciones Lom, Santiago, 2.006.

33.- Tamarit, Josep-María et al. Curso de Derecho Penitenciario. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2.005.

34.- Valdivieso, José, "La Libertad Condicional". Actas del Segundo Congreso Latino-americano de Criminología, celebrado en Santiago de Chile, en 1.941, imprenta y literatura Le-Blanc, 2º tomo, página 372.

35.- Valdovinos, Carlos, "La libertad condicional y su aplicación en Chile". Artículo publicado en la Revista de Ciencias Penales. Tomo VIII, 1.945.

36.- Vieitas, Moisés A., "Como debe ser la llamada ley Penal", La Habana, 1.929, página 163.

37.- Villagra, P., Los Beneficios Penitenciarios. En Boletín Jurídico del Ministerio de Justicia, Año 2, N° 4-5, Noviembre 2.003.

38. Franz Von Liszt, "Tratado de Derecho Penal", Madrid, 1.917, página 232.

TRATADOS GENERALES

1.- Cury, Enrique. Derecho Penal Parte General. Tomo II. Segunda Edición actualizada. 1.994.

2.- Etcheberry, Alfredo. Curso de Derecho Penal. Tomo II. 1.998.

3.- Garrido, Mario. Derecho Penal Parte General Tomo I. Primera edición. Editorial Jurídica de Chile 1.997.

4.- Gómez, Eusebio, "Tratado de Derecho Penal". Tomo I, Buenos Aires, 1939.

5.- Labatut, Gustavo. Derecho Penal I. Novena Edición Actualizada. Editorial Jurídica de Chile. Año 2.000.

6. Novoa, Eduardo. Curso de derecho penal Chileno. Tomo II. Primera Edición. 1.966.

FUENTES LEGALES

1. Constitución Política de la República de Chile.
2. Código Penal Chileno.
3. Decreto Ley N°321, sobre libertad condicional, de 12 de Marzo del año 1.925.
4. Decreto Ley N° 2.859. Fija Ley Orgánica de Gendarmería.
5. Decreto Ley N°222, año 1.974. Extiende Beneficios de salidas diarias y dominicales bajo palabra de honor de reos rematados.
6. Decreto Ley N° 3.634 año 1.981, modifica el Código Orgánico de Tribunales y el Decreto Ley N° 321, de 1.925, sobre libertad condicional.
7. Ley N° 18.144, modifica el Decreto Ley N° 321, de 1.925, sobre libertad condicional.
8. Ley 19.856 Crea un sistema de reinserción social del los condenados sobre la base de la observación de la buena conducta sobre rebajas de condenas. Año 2.003.

9. Ley N° 19.927, sobre pornografía infantil.

10. Ley N° 20.042, modifica el Decreto Ley N° 321, de 1.925, sobre libertad condicional.

11. Ley N° 20.230, incrementa de 12 a 14 años el rango etario de los menores víctimas del delito de violación, respecto del cual no procede el beneficio de libertad condicional para su autor, sino hasta que haya cumplido, a lo menos, los dos tercios de la pena.

FUENTES LEGALES EXTRANJERAS

1. Código Penal argentino.
2. Código Procesal Penal argentino.
3. Código Ejecución Penal de Perú.
4. Código Penal español.
5. Código Penal Italiano.
6. Código Procedimiento Penal Italiano.
7. Ley N° 24.660, argentino
8. Ley Orgánica General penitenciaria N° 1 del año 1.970, España.
9. Ley N° 354 de 1.975, Ordenamiento Penitenciario y de la Ejecución de la Pena Limitativa y Privativa de Libertad italiano.
10. Ley N° 304 de 1.982 sobre Defensa del Ordenamiento Constitucional italiano.
11. Decreto ley N° 25.476, redención de la pena por trabajo peruano.

FUENTES REGLAMENTARIAS

1. Decreto Supremo N° 2.442 del Ministerio de Justicia, año 1.926. Fija Reglamento de la Libertad Condicional.
2. Decreto Supremo N° 518, del Ministerio de Justicia, año 1.998. Aprueba el Reglamento Carcelario.
3. Decreto Supremo N° 685, del Ministerio de Justicia, año 2.003. Establece reglamento de la ley 19.856.
4. Decreto N° 2.512, del Ministerio de Justicia del año 1.965, que modifica Decreto que reglamenta la Concesión de Libertad Condicional.
5. Decreto N° 1.026, del Ministerio de Justicia del año 1.969, que modifica reglamento de la ley de Libertad Condicional.
6. Decreto N° 1.505, del Ministerio de Justicia del año 1.971, que modifica reglamento de la ley de Libertad Condicional.
7. Decreto N° 585, del Ministerio de Justicia del año 1.973, que modifica reglamento de la ley de Libertad Condicional.

FUENTES REGLAMENTARIAS EXTRANJERAS

1. Decreto 396 del año 1.999, reglamento de las modalidades básicas de ejecución argentino.
2. Decreto supremo 15 del año 2.003, reglamento del Código de Ejecución Penal peruano.
3. Decreto N° 190 del año 1.996, reglamento penitenciario español.
4. Reglamento N° 230 del año 2.000, sobre el Régimen de Ordenamiento Penitenciario italiano.

NORMAS INTERNAS DE GENDARMERÍA

1. Resolución Exenta N° 2.854 de 05/11/1.993 de Gendarmería de Chile.
Aprueba Organización administrativa de los Establecimientos Penitenciarios.

2. Resolución Exenta N° 1.233 de 24/05/1.999, de Gendarmería de Chile.
Reglamenta la Actividad de los consejos técnicos de los Establecimientos Penitenciarios.

3. Resolución Exenta N° 3.856 de 05/12/2.003, de Gendarmería de Chile.
Imparte instrucciones sobre procedimientos de calificación.

4. Circular N ° 5, sobre instrucciones a los Jefes de Establecimientos Penales,
de 18 de Febrero de 1.958, de la Dirección General de Prisiones.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

1.- www.microjuris.cl

[http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ23331&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ23331&links=[LIBERT,CONDICION]). 18 de Enero de 2012, 22:19 horas.

[http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ19662&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ19662&links=[LIBERT,CONDICION]). 18 de Enero de 2012, 22:38 horas.

[http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ16685&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ16685&links=[LIBERT,CONDICION]). 18 de Enero de 2012, 22:44 horas.

[http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ24905&links=\[LIBERT,CONDICION\]](http://www.microjuris.cl/getContent?reference=MJCH_MJJ24905&links=[LIBERT,CONDICION]). 18 de Enero de 2012, 22:50 horas.

2.- www.monografias.com

3.- www.poderjudicial.cl

4.- www.elrancaguino.cl fuente, Marzo 21, 2011 por Alejandra Sepúlveda.

<http://www.elrancaguino.cl/news/la-problematica-situacion-carcelaria-en-chile-el-hacinamiento-y-la-falta-de-rehabilitacion-en-los-centros-de-reclusion/>. 26 de Enero de 2012, 10:52 horas.

